



INFORME DEL ILUSTRE COLEGIO NACIONAL DE LETRADOS DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA EN RELACIÓN CON EL DOCUMENTO DE PROPUESTAS DE MEJORA DE LA EJECUCIÓN CIVIL PRESENTADO POR EL CONSEJO GENERAL DE PROCURADORES DE ESPAÑA

ÍNDICE

<u>1. INTRODUCCIÓN</u>	<u>- 2 -</u>
<u>2.- LA EJECUCIÓN. DATOS Y CIFRAS</u>	<u>- 17 -</u>
<u>3.- SOBRE LA INTERVENCIÓN DE LOS PROCURADORES EN LA EJECUCIÓN</u>	<u>- 28 -</u>
<u>4.- UNOS APUNTES DE DERECHO COMPARADO</u>	<u>- 36 -</u>
<u>5. INSTRUMENTOS PROPUESTOS POR LA PROCURA PARA LA EFICACIA DEL PROCESO DE EJECUCIÓN.....</u>	<u>- 38 -</u>
A) ACCESO AL PUNTO NEUTRO JUDICIAL.....	- 39 -
B) CONFIGURACIÓN DEL PROCURADOR COMO AGENTE DE LA AUTORIDAD	- 43 -
<u>6.-LA EJECUCIÓN COMO SERVICIO PÚBLICO, LA SEGURIDAD JURÍDICA Y EL AGENTE DE EJECUCIÓN. COSTES Y COSTAS DEL PROCESO -</u>	<u>- 45 -</u>
<u>7.- CONCLUSIONES</u>	<u>- 48 -</u>

1. INTRODUCCIÓN

Cual protagonistas de una conocida obra teatral de Luigi Pirandello, los Procuradores se nos presentan, continuamente, como personajes en busca de autor. ¿Qué es lo que lleva a esta Corporación a esta prolongada reivindicación de su identidad? La respuesta, a ojos de cualquier observador medianamente conocedor de la intrahistoria legislativa de España es clara: buscan evitar su desaparición, luchando por su supervivencia, cual especie amenazada por un riesgo cierto de extinción, que solo adaptándose al medio cambiante puede pervivir en el tiempo.

Los Procuradores son perfectamente conscientes de que su subsistencia, limitada a su condición de representante de las partes y solo en determinadas jurisdicciones, está llamada al fracaso y a la extinción en una época en la que se ha globalizado y se ha tecnologizado incluso una administración tan renuente al cambio como es la Administración de Justicia. Por un lado, se ha globalizado en el sentido de que los profesionales ya no se deben limitar a intervenir profesionalmente en el ámbito de aquellos Colegios en los que se hallan inscritos, y, por tanto, su capacidad de intervención profesional se extiende a todo el territorio nacional, lo que, sin duda alguna, supone abrir un abanico de posibilidades, pero, al mismo tiempo, hacer aumentar de manera considerable la competencia. Todos conocemos casos de despachos de Procuradores que trabajan en todo el territorio nacional sin haber pisado, en la mayoría de las ocasiones, aquellos partidos judiciales de fuera de su provincia en los que trabajan. Pero, al mismo tiempo, la administración de justicia ha incrementado de manera exponencial su uso de las nuevas tecnologías, y, aunque con lamentables excepciones, los actos de comunicación con los profesionales se hacen ya por vía telemática.

Lejos quedan aquellos tiempos en que los Procuradores defendían su exclusividad en el uso de LexNet con el argumento de que este medio no podría soportar la inclusión de todos los Abogados para su uso. Y lo cierto es que no solo lo ha soportado, sino que LexNet se utiliza también como vía de comunicación telemática entre los Juzgados y otras instituciones, como la Policía, hospitales, etc. Y con esa situación actual cualquier observador lego haría la siguiente observación: Con la notificación vía LexNet, el juzgado lo manda al Procurador y éste, a su vez, al Abogado. Y ¿no sería más lógico suprimir ese paso intermedio

y hacerlo directamente Juzgado-Abogado, como de hecho se hace ya en jurisdicciones distintas a la civil?

Porque otra de las preguntas que nos hacemos es por qué motivo el documento de propuestas limita su ámbito a la ejecución civil. Y la respuesta evidente es que, por motivos crematísticos obvios, ya que la jurisdicción civil es la que proporciona el mayor porcentaje de ingresos de un Procurador, mucho más allá que la jurisdicción contenciosa y la jurisdicción penal, por no hablar de su casi nula presencia en la jurisdicción social. Jurisdicción, esta última, no lo olvidemos, que, precisamente, se caracteriza por su agilidad y eficacia (atascos por sobrecarga de trabajo aparte). No queremos, con ello, acusar a tal Corporación de moverse exclusivamente por tales criterios crematísticos, pero que ellos forman parte importante de la motivación de su reivindicación nos resulta indudable. Sin duda alguna, ello es de una legitimidad indiscutible, y totalmente comprensible, pero no debemos perder de vista esa motivación al valorar las propuestas planteadas.

Como hemos dicho antes, que los Procuradores están inquietos por su supervivencia es algo que viene poniéndose de manifiesto desde hace años. Voces muy autorizadas lo han puesto reiteradamente de manifiesto, incluso dentro de la misma Procura. Así, José Ramón Curbera, de la Junta Ejecutiva del Colegio de Procuradores de Vigo, expresaba, en el pasado año¹: *“Si los Procuradores no asumimos más funciones, la profesión desaparecerá”, o “Nos estamos convirtiendo en administrativos y cada día somos más prescindibles”. O “todo lo que se ha convertido en telemático nos perjudica porque ya no hacemos falta”*. Su conclusión (que es la misma a la que llega el CGPE): *“Los procuradores debemos asumir nuevas funciones, sobre todo en ejecución. Potenciar la figura del procurador ejecutivo, tal como se hizo en Portugal y otros países, es el camino. Y es lo que estamos luchando desde el Colegio de Procuradores de Vigo. O nos dotamos de más funciones o no nos veo futuro”*.

También, en declaraciones del Procurador de Barcelona Ignacio López Chocarro, en la web Derecho Práctico, de fecha 21/12/2021, podemos leer esta rotunda afirmación: *“Si sólo queremos ser meros tramitadores, la profesión está muerta, no tiene futuro”*.

¹ Declaraciones contenidas en la web del Colegio de Procuradores de Vigo.



Desde otras profesiones cercanas se percibe también esa incierta posición de la Procura: *"Me parece un momento extremadamente crítico para la profesión de procurador, pero creo que es el momento de reinventarse para adaptarse a las necesidades legales que requiere el momento. Como en todos los servicios legales y no legales, si no se percibe el valor por parte de los clientes, las posiciones de intermediarios tienden a desaparecer"*.² En el Blog del Abogado que usa el seudónimo de Monsieur de Villefort, bajo el título "EL PROCURADOR DE LOS TRIBUNALES: LA LENTA AGONÍA DE UNA PROFESIÓN", se concluye, rotundamente: *"una profesión que, como tantas otras e incluso como muchos oficios, se mantienen por pura inercia histórica que la propia evolución tanto de la sociedad como de los avances tecnológicos llama a una inevitable extinción. Es lógico y entendible que todo un colectivo luche hasta la extenuación por su supervivencia, pero lo cierto es que muchos de los argumentos que se utilizan, si bien pueden calar y tener predicamento en un lego en la materia, es evidente que quien posea un mínimo conocimiento de cómo funciona la Administración de Justicia española no puede, desde el más profundo respeto, compartir."* Y más adelante combate los argumentos empleados para sostener la supervivencia de la figura:

1.- Sobre la necesidad ex lege de la figura del Procurador. Creo que la refutación más clara a la obligatoriedad de la figura del procurador la contiene precisamente el Informe de la Comisión Nacional de la Competencia IPN 96/2013 al Anteproyecto de Reforma de la Ley de Enjuiciamiento Civil (Procuradores), que puede resumirse en esta rotunda frase: "La CNC recomienda que el órgano proponente indique la razón por la cual los ciudadanos y empresas, españolas y extranjeras, con plena capacidad jurídica ante la práctica totalidad de las administraciones en la Unión Europea, no pueden representarse a sí mismos ante la Administración española de Justicia. La posibilidad, que no obligación, de representarse sin intermediarios permitiría reducir costes y favorecería la competencia...A mayor abundamiento, existen sectores del ordenamiento donde el procurador ha desaparecido de iure y otras donde lo ha hecho de facto. Por ejemplo, en la jurisdicción social ha desaparecido de iure la obligatoriedad del procurador en todas las instancias, mientras que en el orden contencioso-administrativo se convierte en facultativa la asistencia de dicho profesional ante los órganos unipersonales; en efecto el artículo

² Artículo "¿El fin de los Procuradores?", de Eugenia Navarro, Blog de Expansión, "Fuera de la Ley"



23 de la Ley 29/1998 reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa establece que "En sus actuaciones ante órganos unipersonales, las partes podrán conferir su representación a un Procurador y serán asistidas, en todo caso, por Abogado. Cuando las partes confieran su representación al Abogado, será a éste a quien se notifiquen las actuaciones.

2.- Sobre el impacto en la Administración de Justicia. Una hipotética conversión en facultativa de la figura del Procurador entiendo (es una opinión estrictamente personal) que no sólo no conllevaría un retraso en la Administración de Justicia. Pensemos que ahora las notificaciones procesales se hacen por vía electrónica, y es presumible que el Procurador se limite a reenviar la notificación al letrado, siendo así que sería mucho más práctico que se remitiera directamente a éste. Es cierto que el Procurador hace una labor de control de plazos procesales, pero incluso hasta en esto ciertos órganos unipersonales les han hecho un flaquísimo favor, como una reciente Sentencia de un juzgado unipersonal de Gijón que, apartándose en este sentido de la jurisprudencia del Tribunal Supremo, declara que el Abogado es responsable igualmente del control de los plazos procesales.

La jurisdicción social es la más ágil dentro de la Administración de Justicia; personalmente en el orden contencioso-administrativo jamás he utilizado procuradores en las actuaciones ante órganos unipersonales, y puedo asegurar que los procedimientos no tienen una duración mayor o menor que en los supuestos en que sí se utiliza a un profesional de la procura."

Y en el Blog del Abogado Javier Muñoz Pereira podemos leer: "Este informe de la Comisión Nacional de Competencia, de lectura más que recomendable, propone eliminar la obligatoriedad de la representación procesal a través del procurador. La CNC afirma alto y claro lo que muchos pensaban, pero nadie había expresado, al menos oficialmente, de manera tan contundente. Para empezar, reconoce que la figura del Procurador es difícil de encontrar en países de nuestro entorno. A continuación, propone eliminar la exclusiva de los Procuradores en el ejercicio de la actividad de representación procesal, en particular, permitiendo que los abogados nos encarguemos ahora también de las actividades ahora reservadas a los procuradores...

Seamos sinceros: la función real del procurador hoy día es la de hacer de correo entre el abogado y el tribunal. No entre éste y el litigante, ya que a menudo el cliente ni siquiera conoce a su procurador más que



por el nombre. El estatuto del procurador le atribuye, como misión principal, la representación técnica de las partes. En catorce años de oficio no he conseguido hacer comprender a ninguno de mis clientes, especialmente los extranjeros, que además de su abogado, que les defiende, necesitan otro profesional que les represente. Y a quien tienen que pagar, claro está, y con sujeción a un arancel de aire medieval en una economía libre de mercado. El procurador no es preceptivo en numerosos procedimientos (juicios de faltas, algunos civiles, penales hasta una fase determinada, etc.) y la cosa funciona igual de bien, o de mal. En el ámbito laboral tampoco son obligatorios, y es precisamente la jurisdicción menos esclerótica de todas."

En la Web TBA NEWS, podemos leer el siguiente artículo de la Abogada Sara García Aguilera: *"El anteproyecto de Ley de Servicios Profesionales estipula la supresión de la incompatibilidad entre el ejercicio simultáneo de las profesiones de abogado y procurador puesto que no se considera justificado que la actividad de representación y defensa en juicio no puedan ejercerse por la misma persona, máxime teniendo en cuenta que en algunas jurisdicciones sí se permite dicha compatibilidad, por ejemplo, en la jurisdicción contencioso-administrativa, por lo tanto, se permite que los abogados puedan ejercer la profesión de procurador sin necesidad de colegiarse en un Colegio de Procuradores. Ello conlleva inevitablemente a la desaparición de la figura del procurador.*

*Nos encontramos frente a tan sólo un anteproyecto, pero todo indica que la normativa se promulgará este mismo año 2013. Y ello también porque parece existir una clara incompatibilidad entre la directiva europea 2006/123/CE relativa a los servicios, vigente desde diciembre de 2009, y el Derecho español. En dicha directiva se estipula la simplificación de los procedimientos y por lo tanto se opone a reservar la actividad de representación al procurador. Y hemos visto con anterioridad como los procuradores pierden intervención en los procedimientos, puesto que primeramente el artículo 23 de la LEC establecía que los litigantes podían comparecer por sí mismos en juicios verbales cuya cuantía no exceda de 900 euros y, sin embargo, en la actualidad la cuantía puede ser de hasta 2000 euros. **Esta progresiva desaparición de la intervención del procurador parece pues desembocar en su extinción."***

Las referencias contenidas en lo hasta ahora transcrito, sobre la compatibilidad del ejercicio de la Abogacía y la Procura nos obligan a



hacer referencia a la solución dada al tema por el legislador. La directiva europea 2006/123/CE relativa a los servicios parecía imponer el fin del monopolio de la representatividad por los Procuradores y, por tanto, la compatibilidad del ejercicio de ambas profesiones (Abogado y Procurador) por una misma persona. En una extraña pirueta jurídica, el legislador nos sorprendió con la Ley 15/2021, de 23 de octubre, por la que se modifica la Ley 34/2006, de 30 de octubre, sobre el acceso a las profesiones de Abogado y Procurador de los Tribunales, así como la Ley 2/2007, de 15 de marzo, de sociedades profesionales, el Real Decreto-ley 5/2010, de 31 de marzo, por el que se amplía la vigencia de determinadas medidas económicas de carácter temporal, y la Ley 9/2014, de 9 de mayo, General de Telecomunicaciones.

Esta Ley proclama la compatibilidad de tales profesiones, pero no permitiendo la simultaneidad, de forma que un mismo profesional se podría acostar un día como Abogado y levantarse al siguiente como Procurador o viceversa, pero en ningún caso podría ejercer ambas profesiones a la vez. Ciertamente, después, "en compensación" prevé la posibilidad de que en las empresas profesionales jurídicas haya, a la vez, Abogados y Procuradores, de forma que "todo quede en casa", pero, hablando con claridad, la compatibilidad no es eso. La compatibilidad debería suponer la posibilidad de ejercicio simultáneo de ambas profesiones, es decir, que un mismo profesional defendiera y representara a las partes. De manera muy descarnada lo explica Javier Muñoz Pereira, en el blog antes citado: *"Pero cuando estábamos ya descorchando el cava, nos enteramos de que el Consejo General de Procuradores ha mandado un ejército de cabilderos a convencer a los parlamentarios acerca de lo imprescindible que es su oficio, y que sus señorías, vencidas por la canícula madrileña que ya aplasta sus ilustres coronillas, han caído ante las presiones gremiales sin mucha resistencia. A través de una enmienda a otro proyecto de ley (el de la nueva oficina judicial), los diputados han optado por mantener la incompatibilidad abogado-procurador, en emotivo homenaje al Gatopardo: cambiar algo para que todo siga igual. Y al informe de la CNC le han hecho el mismo caso que a mí mi hija cuando le pido que se termine la sopa."*

El citado informe, obrante ya en la papelera de la Carrera de San Jerónimo, señalaba que la obligatoriedad impuesta al ciudadano de acudir a los tribunales representado por un procurador "genera un mercado con barreras de entrada y de ejercicio", y que "no hay motivos

suficientes que justifiquen dicha reserva frente a otros profesionales que podrían desempeñar la misma actividad”.

Qué poco duran las alegrías en España a los enemigos del corporativismo. Nadie estaba pidiendo abolir de la noche a la mañana el oficio de procurador, figura proveniente de la noche de los tiempos, sino que deje de ser un monopolio de un gremio cuya propia existencia resulta inútil con el avance de la tecnología y las comunicaciones. Que los representantes de un oficio privilegiado por la ley dejen de ampararse en ésta para justificar una labor que la tecnología hace innecesaria.”

Y vemos que el legislador, o al menos, quienes han tenido capacidad de iniciativa legislativa siguen por la misma senda. En fechas recientes, en unas jornadas desarrolladas en Huesca por el CGPE, los ex ministros de Justicia Caamaño, Ruiz Gallardón, Catalá y Campo “avalan las aspiraciones del colectivo sobre la posible participación de la procura en la ejecución de sentencias”. De hecho, de manera más que lamentable, el primero de ellos afirmaba que ***“La única forma de vencer a Europa (sic) es tener un proyecto amplio de cómo va a ser el auxilio a la justicia. Necesitamos vencer la idea de reserva de función”***. Que un ex ministro de justicia se pliegue de esta manera a los intereses corporativos, por encima de los intereses de los ciudadanos europeos, interpretándolo en términos de victoria o derrota frente a Europa, nos resulta muy triste y dice bien poco a favor de quien así se expresa.

Y sorprende más que se insista por tan insignes personajes en algo que, ellos mismos, en su época de responsabilidades gubernamentales, descartaron aplicar. Para darse cuenta de ello resulta tremendamente esclarecedor acudir a la génesis de lo que después ha sido la Ley 42/2015, de reforma de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Así, en su Exposición de Motivos se indica que la figura del Procurador *“ha tenido una intervención directa y activa”* y *“está llamada a jugar un papel dinamizador de las relaciones entre las partes, sus Abogados y las oficinas judiciales”*, habiendo asumido *“un mayor protagonismo en las labores de gestión y tramitación de los procedimientos judiciales, desempeñando en parte funciones que hoy en día compatibilizan con su originaria función de representantes procesales de los litigantes”*. Continúa diciendo la Exposición de Motivos que *“la Ley anteproyectada continúa en esta dirección, partiendo de la condición del Procurador como colaborador de la Administración de Justicia ya acentuada con la*



reforma operada por la Ley 37/2011, de 10 de octubre, de Medidas de Agilización Procesal, para situarles al nivel de corresponsabilidad procesal de otros profesionales con funciones similares en el ámbito europeo, concretando algunas que, de forma demasiado genérica, ya vienen contempladas en la Ley, especialmente en lo que se refiere a su intervención en los actos de ejecución. La reforma procede, en definitiva, a ampliar el elenco de atribuciones de los Procuradores de los Tribunales a todos los actos de comunicación, a los embargos, a determinados actos de ejecución y a otros de cooperación y auxilio a la Administración de Justicia, mejorando las opciones con que cuenta el justiciable". A su vez, la Memoria de impacto normativo del Anteproyecto señalaba la aplicación del elenco de atribuciones y obligaciones de los Procuradores **a todos los actos de comunicación, a los embargos y a determinados actos de ejecución y otros de cooperación y auxilio a la Administración de Justicia, descansando siempre en la voluntad de la parte a la que representan.**

Y así, en la reforma del artículo 587 que planteaba dicho Anteproyecto se establecía la posibilidad de que el Procurador de la parte ejecutante fuera quien ejecutara los embargos.

Seguía la Memoria de impacto normativo señalando que, en cuanto al impacto presupuestario, en particular de la modificación derivada de las nuevas funciones que se atribuyen a los Procuradores, *"el impacto presupuestario que se espera de estas modificaciones vendrá dado por el número de actuaciones que realicen los Procuradores en vez del personal al servicio de la Administración de Justicia, no sólo por poder intensificar éstos la labor que les es propia al ser relevado de la práctica de determinadas diligencias, sino también por el ahorro que supondrá en el gasto que necesariamente conlleva la realización de las mismas".* Precisa la Memoria que, *"sin embargo, no se prevé una reducción del número de Auxiliares o Secretarios Judiciales tras la reforma normativa, debido a que el trasvase de funciones contemplado en el Anteproyecto no implica una reducción del número de funcionarios destinados a estos Cuerpos (sí se prevé una mayor eficacia en la realización de este tipo de actuaciones). Lo que sí se podría producir es una intensificación en la realización, por parte de dichos profesionales, de los actos de comunicación".*

Cabe hacer dos importantes puntualizaciones a tales afirmaciones de la Memoria de Impacto normativo:



1.- La medida tal vez hubiera tenido algún impacto presupuestario (dudoso), pero lo que sí es cierto es que supondría un encarecimiento del servicio público. Es evidente que la sustitución, en determinadas actuaciones, de un funcionario judicial por un Procurador, nunca supondría una reducción del costo de tal actuación, sino todo lo contrario. Lo que sí haría la medida es sustituir el coste del funcionario por unos determinados derechos del Procurador, siempre superiores al estricto coste presupuestario de la labor del funcionario, y que, una de dos, o se cargan al ejecutante, sin posibilidad de trasladarlo al ejecutado (con lo que tendríamos una justicia para pudientes y otra para menos favorecidos), o se cargan al ejecutante pero este lo podría trasladar al ejecutado, con cargo a las costas, con lo cual este sería, como dice el refrán, “encima de cornudo, apaleado”, es decir, tendría que soportar aún una mayor coste de la ejecución, por la opción de la contraparte de efectuar los actos de comunicación mediante un profesional.

2.- La triste experiencia es que los Procuradores apenas han hecho uso de la opción de realizar los actos de comunicación. Puede deberse al hecho de que el legislador, ante las dos opciones a que hacíamos referencia en el apartado anterior, se decantara por la primera: *“Tampoco serán incluidos en la tasación de costas los derechos de los procuradores devengados por la realización de los actos procesales de comunicación, cooperación y auxilio a la Administración de Justicia, así como de las demás actuaciones meramente facultativas que hubieran podido ser practicadas, en otro caso, por las Oficinas judiciales”* (Artículo 242.3 Ley de Enjuiciamiento Civil). Es decir, esta realización, para la parte ejecutante pasaría de ser gratuita a resultar una carga económica adicional y no poco importante.³

Que los Procuradores son conscientes de la delicada situación en que se halla su futuro profesional lo demuestra, también, la siguiente observación que hicieron al Anteproyecto, conscientes de la dificultad de cohonestar su tradicional función representativa con ese desiderátum de convertirse en agentes de la autoridad: *“la previsión normativa futura que declare la incompatibilidad del ejercicio de las funciones de representación procesal con las funciones relativas a la*

³ Por la realización de un acto de comunicación un “huissier” francés, figura con la que, por lo visto, tienen deseos de equipararse los Procuradores, percibe no menos de 150 € por cada acto de comunicación. Es fácil hacerse una composición de lo que le puede costar una ejecución al ciudadano ejecutante, y es cuando uno debe empezar a preguntarse si le sale a cuenta acudir a la justicia.



práctica de actos procesales de comunicación, ejecución, así como las tareas de auxilio y colaboración con los tribunales en los términos previstos en la Ley se contradice, en primer lugar, con el régimen actual donde los Procuradores además de funciones propias de la representación procesal le corresponden aquellas de colaboración y auxilio con los tribunales, funciones éstas no incompatibles entre sí como se demuestra en la práctica actual e incompatibles ambas con el ejercicio del derecho de defensa".

En una extraña pirueta jurídica vienen a decir: No nos pueden declarar incompatibles las funciones de representación con las de auxilio y colaboración con los tribunales porque, de hecho, ya estamos haciendo ambas a la vez. Eso sí, muy ladinamente se encargan de dejar claro que para quien sí resultaría incompatible es para los Abogados, anticipándose a la previsión de que una, por entonces futura, Ley de Servicios profesionales, permitiera la compatibilidad de las funciones de Abogado y Procurador, porque eso supondría el final de su exclusividad y, por tanto, su más que probable desaparición.

Todos esos objetivos quedaron enormemente desvirtuados por el contundente informe de la Comisión Nacional de la Competencia al Anteproyecto. El informe realiza una valoración **"muy negativa"** del anteproyecto de Ley, afirmando, en primer lugar, que *"robustece el marco innecesario y desproporcionadamente restrictivo de la competencia en la prestación de los servicios de representación procesal, al otorgar determinadas funciones correspondientes a la esfera del Secretario Judicial en exclusiva a los Procuradores"* (más concretamente, entiende que el Anteproyecto *"genera un mercado privado de servicios. Servicios que, fuera de mercado y atribuidos hasta la fecha a funcionarios de la Administración de Justicia, pasarán a poder prestar en exclusiva los Procuradores, con reducida competencia geográfica y en precios, y que estarán vedados al resto de profesionales técnicamente capacitados de España y de la UE"*); en segundo lugar, que **"no se aprecia justificación en aras de razón de interés general alguna"** (*"no puede vincularse tal fortalecimiento de la función del Procurador con el proceso de modernización de la Administración de Justicia"*), y que *"existen vías menos restrictivas de la competencia para potenciar el funcionamiento de la Administración de Justicia en los ámbitos que el APL ahora reserva a los Procuradores"*.

Además, propone la eliminación de la representación procesal obligatoria mediante Procurador contemplada en el artículo 23.1 de la



LEC, así como la supresión de la incompatibilidad de ejercicio simultáneo de las profesiones de Abogado y Procurador del artículo 23.3, en la medida en que esta *"limita recíprocamente el ejercicio de dichas profesiones (...) e impide que se den determinadas eficiencias de la prestación conjunta"*. Observa también **la conveniencia de reconsiderar algunas de las atribuciones de funciones de naturaleza pública o cuasi-pública que efectúan en favor de los Procuradores y sus organizaciones colegiales, por entender que las mismas constituyen reservas de actividad fuertemente anticompetitivas.**

Por su parte, el Informe del Consejo Fiscal de 17 de junio de 2013, ante las dudas que le generaba la compatibilidad entre la función tradicional de representación de los Procuradores con la práctica de actos de comunicación con capacidad de certificación, ya alertaba de la conveniencia de que, antes del Anteproyecto, se aprobara la Ley de Servicios Profesionales, para aclarar estas cuestiones.

También resulta demoledor el Informe del Consejo General del Poder Judicial de 15 de julio de 2013. En primer lugar, el informe comienza subrayando *"dos objeciones fundamentales que podrían hacerse a esta decisión: Una, que el Procurador es el representante procesal de una de las partes; dos, que con este sistema se podrían crear dos tipos de justicia, una gratuita y otra, de pago, que en principio se presume será más rápida y eficaz"*. En relación con la primera, recuerda *"la doble naturaleza jurídica de las funciones de los Procuradores, como representación procesal de parte (aspecto privado) y colaborador de la Administración de Justicia (aspecto público)"*; en relación con la segunda objeción, el CGPJ señala que la norma proyectada suscita preocupación *"dentro del contexto de las últimas reformas que se han producido en la Administración de Justicia, en concreto con el establecimiento de tasas por el ejercicio de la actividad jurisdiccional"*. No menos crítico se muestra el CGPJ con la Memoria de impacto normativo que acompañaba al Anteproyecto. Tras destacar que estas nuevas atribuciones a los Procuradores supondrán un ahorro en el gasto que conlleva la realización de las mismas (se entiende gasto presupuestario, como hemos analizado anteriormente), añade que no se prevé una reducción del número de Auxiliares o Secretarios Judiciales tras esta reforma normativa. Por lo que si esto es así es previsible que se producirá una mayor eficacia en la realización de este tipo de actos por los funcionarios públicos correspondientes, al ejecutarse parte de ellos por los Procuradores; si este anuncio no se

observara, añade el informe, *"el Anteproyecto, y el ensanchamiento de facultades de los Procuradores que viene a introducir, contaría con una firme reprobación de este Consejo"*. Por otra parte, el informe del CGPJ queda vinculado *"al mantenimiento de la previsión de no inclusión en costas del gasto del Procurador por la práctica de actos procesales de comunicación, auxilio, colaboración y ejecución, en las costas procesales. La solución contraria llevaría a que la parte condenada en costas, que no ha elegido que los actos de comunicación sean realizados por el Procurador de la otra parte, tenga que asumir el coste de esa decisión de su contrario, fundada en la simple voluntad y conveniencia de éste y en la que ninguna intervención tuvo la parte vencida, lo que sería constitucionalmente cuestionable"*. En todo caso, se trataría, como ya hemos analizado anteriormente, de un encarecimiento notable de la Justicia, que, obviamente, mucha gente no podría asumir. Lo que supondría, casi inevitablemente, no ver jamás a los Procuradores designados por el turno de oficio haciendo actos de comunicación.

Por su parte, el Consejo de Estado hace una comparativa con las diversas figuras parecidas o homologables con los Procuradores que podemos encontrar en el Derecho europeo comparado, tal es, efectivamente, el caso de los huissiers de justice franceses y belgas, el dierwiechter luxemburgués, el gerechtsdeurwaarder holandés y el solicitador de execução portugués. Todos ellos actúan como profesionales liberales, pero tienen la consideración de autoridad pública (officier ministeriel et public, según la legislación francesa, belga y luxemburguesa) en atención al tipo de funciones que se les encomiendan, y sus honorarios se fijan de acuerdo con un baremo. Ahora bien, hay que tener en cuenta que sólo el solicitador portugués puede ejercer también funciones de representación procesal semejantes a las del procurador español.

Los huissiers que actúan en Francia y en los países del área Benelux son, exclusivamente, colaboradores de la Administración de Justicia, no representan procesalmente a la parte, aunque sean elegidos por ella y ésta adelante el importe de sus honorarios (que después podrán serle resarcidos, en su caso, a título de costas procesales).

La función de procuraduría o representación procesal diferenciada del asesoramiento jurídico prestado por el abogado existió en Francia hasta fechas recientes en la figura del avoué, que actuaba como representante de la parte en instancias judiciales superiores junto al

avocat (abogado). Sin embargo, tras una primera fusión, en los años 1970, de los avocats y avoués en la intervención ante los tribunaux de grande instance, la Ley nº 2011-94, de 25 de enero de 2011, eliminó también la obligación de contratar a un avoué para intervenir en los procesos de apelación (ante las cours d'appel), suprimiendo así por completo la profesión, cuyas funciones han sido íntegramente asumidas por los abogados. Entre las razones invocadas para justificar esta reforma se encontraban la necesaria agilización y simplificación de la Justicia, la aplicación de las nuevas tecnologías en las comunicaciones judiciales y las exigencias del principio de libre competencia.

Solo en Portugal existe una figura con funciones de representación procesal semejantes a las del Procurador español: el llamado Solicitador tradicional. Junto a él, existe también en Portugal el solicitador de execução o agente de execução, figura cuya creación se autorizó por Ley nº 23/2002, de 21 de agosto. El agente de execução es un profesional inscrito en el Colegio da Especialidade de Agentes de execução da Câmara dos Solicitadores, que debe superar a tal efecto una formación propia, y que está sujeto a un estatuto deontológico y disciplinar específico y diferenciado.

Se trata, en definitiva, de una profesión distinta e independiente a la del Solicitador tradicional (de hecho, el Decreto-Lei n.º 226/2008, de 20 de noviembre, cambió su nombre inicial de solicitador de execução por el de agente de execução). Sin embargo, un solicitador tradicional puede, siempre que cumpla con los requisitos de formación e inscripción necesarios, ejercer también funciones de agente de ejecución, y esa misma compatibilidad se aplica a los abogados (artículo 120.C) del Estatuto da Câmara dos Solicitadores, Dec-Lei n.º 88/2003, de 26.04). Ahora bien, al solicitador o abogado que haya actuado como agente de ejecución se le prohíbe ejercer mandato judicial en representación del ejecutante o del ejecutado durante un plazo de tres años a partir de la terminación de la ejecución en el que ha asumido las funciones de ejecución judicial referidas (artículo 115.2 del Estatuto da Câmara dos Solicitadores).

A la vista de todo lo anterior, el Consejo de Estado estima que no parece correcto afirmar, como hace la exposición de motivos del Anteproyecto, que la reforma situará a los procuradores españoles *"al nivel de corresponsabilidad procesal de otros profesionales con funciones similares en el ámbito europeo"*. Esta redacción podría dar

pie a pensar que esos otros profesionales también tienen, junto a las funciones de colaboración judicial que ahora se prevé atribuir a los procuradores, funciones de representación de la parte, cuando en realidad sólo en el caso portugués un mismo profesional puede desempeñar ambas funciones, y aun así se introduce una importante limitación.

Hecha esta observación, el Consejo de Estado considera que la valoración de la independencia con que los procuradores podrían ejercer las nuevas funciones de colaborador judicial que se propone atribuirles debe hacerse distinguiendo netamente los diferentes tipos de facultades que bajo aquel título se engloban. Un primer grupo de funciones son las que se refieren a la realización de actos procesales de comunicación. A juicio del Consejo de Estado, un análisis de las características de este tipo de facultades y de la naturaleza de las actividades propias de la procura tradicional lleva a la conclusión de que la independencia del procurador que vaya a realizar los referidos actos de comunicación judicial no quedaría en entredicho por el mero hecho de que ostente también la representación procesal de la parte que le requiera para efectuar aquéllas.

Mayores dificultades plantean, por el contrario, los actos de ejecución, dada la particular naturaleza y variedad de los mismos.

Por una parte, el Anteproyecto prevé la posibilidad (previa solicitud de la parte ejecutante y decisión "en atención a las circunstancias" del Secretario judicial) de que sea el procurador de aquélla quien diligencie determinadas órdenes de embargo, como las que recaen sobre sueldos, pensiones o saldos favorables en cuentas corrientes (artículo 621.2 y 3 de la LEC); intereses, rentas y frutos (artículo 622.4); participaciones en sociedades (artículo 623.3); o bienes muebles (artículo 624.3), por ejemplo. El embargo propiamente dicho se acordará, evidentemente, por la autoridad judicial, quedando en estos casos en manos del procurador el envío de la orden de retención de cantidades o bienes correspondientes, la notificación del embargo y la diligencia del mismo. Aun cuando su margen de actuación en estos casos sería estrecho, **el Consejo de Estado no puede sino objetar a la conveniencia de atribuir a los procuradores este tipo de facultades.** Lejos de constituir funciones meramente auxiliares o instrumentales, **las referidas actuaciones de ejecución afectan al núcleo esencial de la actividad judicial** (prueba de ello es que su ejercicio por un profesional privado requiera investir a éste del carácter



de autoridad pública, como hace el Anteproyecto); su realización no debería, por ello, quedar en manos de quien finalmente es un representante de la parte en el proceso, y ni el requisito de que su intervención haya de ser previamente autorizada por el Secretario judicial, ni el sometimiento a la dirección de éste parecen cautelas suficientes para salvar tales reparos.

Idéntica objeción entendía aplicable el Consejo de Estado en relación con los actos de ejecución consistentes en la realización por el procurador de la parte ejecutante de diligencias de toma de posesión de cosas muebles ciertas (artículo 701.1) y de diligencias orientadas a la entrega de cosas genéricas o indeterminadas (artículo 702.1). Este tipo de actuaciones pueden requerir, tal y como establecen los artículos 701.1 y 702.1, el auxilio de la fuerza pública, así como la entrada en lugares cerrados. Estas funciones suscitan una dificultad si cabe más intensa, dada su naturaleza y teniendo en cuenta que en estos casos el margen de actuación del procurador habría de ser necesariamente más amplio.

A la vista de lo observado, el Consejo de Estado concluye que, si la práctica por los procuradores de actos procesales de comunicación no plantea reparo alguno, **eventual desempeño por estos de actividades de ejecución judicial plantea, por el contrario, numerosos interrogantes desde el punto de vista de la garantía de independencia** que debe exigirse a quien desempeña tales funciones, que afectan a los derechos de los particulares e **inciden en el núcleo esencial de la actividad judicial**. A juicio del Consejo de Estado, por tanto, no resulta conveniente atribuir a los procuradores tareas de ejecución judicial en los términos previstos en el Anteproyecto.

Para concluir, solo resta decir que, con toda seguridad, el peso de estos informes negativos o al menos críticos con la posibilidad de atribuir actos de ejecución a los Procuradores debió resultar tan abrumador para el prelegislador que éste se dedicó a una tarea de "cepillado y pulido" del texto, eliminando todas las previsiones relativas a la atribución a los Procuradores de actos de ejecución. Algo querrá decir. Solo es de esperar que, a la vista de los antecedentes, el legislador no incurra en nuevas tentaciones de ceder a las presiones del colectivo de los Procuradores.

2.- LA EJECUCIÓN. DATOS Y CIFRAS

Teniendo en cuenta todo lo dicho hasta ahora no resulta sorprendente comprobar que, en los últimos años, es una constante reivindicación de los Procuradores la de asumir competencias en materia de ejecución, lógicamente quitándoselas a alguien, que no puede ser otro que el Letrado de la Administración de Justicia. Es una maniobra del “quítate tú que me pongo yo”, al estilo del cuco, que quita los huevos del nido de otros pájaros, para colocar los suyos y conseguir que sea otro quien los incube. Esta maniobra, perfectamente calculada en un Plan estratégico de la Procura, elaborado hace ya unos años, solo puede prosperar si, además de demostrar que no quebranta principios y garantías básicos del procedimiento, aporta un valor añadido hasta ahora inexistente. Porque, obviamente, el cambio por el cambio no tendría sentido alguno. Solo poniendo de manifiesto que el cambio supondría un beneficio para la Administración de justicia y los justiciables podría tener sentido (y esperanza de prosperar). Para ello, usando una estrategia bien conocida, se trata de presentar un panorama desastroso del sector “a conquistar”, que haga que se considere deseable la aportación hacia la mejora que, hipotéticamente, podría generar este colectivo profesional.

Fácilmente se advierte el seguimiento del citado plan estratégico en el documento presentado por el Consejo General de Procuradores de España al Ministerio de Justicia, bajo el título BORRADOR DE PROPUESTA DE REFORMA LEGISLATIVA SOBRE LA EJECUCION. De entrada, llama la atención el hecho de que dicha propuesta de reforma legislativa solo abarque dos leyes: la LOPJ y la Ley de Enjuiciamiento Civil. Nada se dice sobre la Ley reguladora de la jurisdicción social, o la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, y no digamos de la Ley de Enjuiciamiento Criminal. Por tanto, ya podemos hacer una acotación sobre el alcance pretendido por la propuesta, que abarca tan sólo la ejecución civil, desentendiéndose del resto, lo que ya nos pone claramente de manifiesto el interés básicamente gremial de la propuesta, al ser la jurisdicción civil aquella en la que se produce mayor intervención de los Procuradores y también la que mueve intereses económicos más elevados.

Como decíamos, se percibe que la intención del documento es presentar una situación de la ejecución en la que “cuanto peor, mejor”. Y, para ello, no se duda en hacer afirmaciones contundentes como que *“no podemos perder de vista tampoco los datos estadísticos que desde*



diferentes Instituciones del Estado nos proporcionan información sobre la eficacia del proceso de Ejecución en España, fundamentalmente en el ámbito civil, en donde observamos el perenne estancamiento de ingentes cantidades de dinero, en las diferentes cuentas de consignaciones de nuestros Juzgados y Tribunales que en nada ayudan el crecimiento económico de nuestro país y que , a su vez, ponen de manifiesto el resquebrajamiento de nuestro sistema de ejecución actual....” De hecho, en su revista del mes de marzo de 2022 hablan de que hay 11.000.000.000 € (ionce mil millones atascados en las cuentas de consignaciones judiciales!), cuando el saldo total de las cuentas de consignaciones de los Juzgados y Tribunales de toda España es de mucho menos de la mitad de dicha cantidad. Eso solo tiene una denominación, y no precisamente agradable.

Pero profundicemos y veamos si este supuesto estancamiento es real (con datos y citando las fuentes que es como se deben hacer las cosas). En el primer trimestre de 2022 se produjo una entrada en las cuentas de depósitos y consignaciones de todos los Juzgados y Tribunales de España por importe total de **2.090.937.474 €**, y una salida por importe total de **1.916.358.655 €**. Es decir, el 91'65% de lo ingresado en el trimestre tuvo salida el mismo trimestre (Fuente: web del CGPJ). Si tenemos en cuenta que son muchos los ingresos a los que no se puede dar salida inmediata, por quedar a expensas del resultado de un procedimiento, como sucede con las medidas cautelares reales, las fianzas de libertad provisional, el dinero intervenido en causas criminales, etc. podemos decir que el porcentaje de salida del dinero que ingresa en las Cuentas de consignaciones es extraordinariamente elevado, por lo que no se adivina ese “perenne estancamiento” al que alude el texto. De hecho, las cantidades que “se estancan”, usando esa misma jerga, son aquellas a que hemos hecho referencia, y de las que no se puede disponer hasta que se resuelva, no precisamente la ejecución, sino la fase declarativa del proceso. Pero, para que no se pueda decir que el ejemplo antes citado es flor de un día, veamos los mismos datos, referidos en este caso al segundo trimestre. El total de ingresos fue de **2.185.958.564,94 €**, y el total de salidas en el mismo período de **2.065.594.430,48 €** (Fuente: web del CGPJ). Es decir, en dicho trimestre se llega prácticamente al 94'50%.

Pero, para despejar definitivamente cualquier duda que pudiera quedar, aquí tenemos los datos completos de 2021. ¡Las salidas suponen más del 98% de las entradas! ¿Dónde está el estancamiento?:



CUENTA DE DEPÓSITOS Y CONSIGNACIONES JUDICIALES ²⁵

	Nº Entradas	Importe Entradas	Nº Salidas	Importe Salidas	Saldo
Andalucía	932.736	1.241.102.364	678.327	1.202.939.229	685.227.414
Aragón	163.252	143.704.336	130.008	139.235.795	49.536.304
Asturias, Principado de	159.058	165.303.665	139.622	159.882.173	49.825.854
Balears, Illes	132.690	173.677.701	90.286	167.831.899	120.770.247
Canarias	334.350	381.099.802	265.876	376.280.821	172.070.900
Cantabria	75.454	80.980.285	64.188	79.523.586	29.029.469
Castilla y León	304.283	318.805.643	264.855	314.853.220	85.228.269
Castilla - La Mancha	210.649	250.303.726	137.298	252.531.484	158.687.515
Cataluña	955.153	988.630.637	646.845	942.860.011	599.052.090
Comunitat Valenciana	626.458	705.051.065	489.102	721.470.008	358.349.470
Extremadura	104.556	128.803.817	84.593	163.144.340	55.421.504
Galicia	318.345	358.651.104	263.997	352.489.336	131.079.198
Madrid, Comunidad	706.241	1.763.539.873	454.483	1.761.981.173	1.350.092.738
Murcia, Región de	189.200	235.861.953	150.862	241.303.350	121.627.952
Navarra, Com. Foral	68.492	69.334.623	57.160	72.894.924	15.695.161
País Vasco	191.167	315.692.828	161.428	267.315.563	154.900.792
Rioja, La	38.151	36.754.457	31.915	36.251.186	11.811.187
Ceuta	13.167	13.761.947	10.959	13.922.292	5.744.202
Melilla	10.582	11.549.418	7.826	12.346.147	9.301.674
OTRA	785.271	452.763.212	472.713	402.078.877	454.620.597
TOTAL	6.319.255	7.835.372.458	4.602.343	7.681.135.414	4.618.072.535

En Otras se incluye la ORGA y otras cuentas no asignables a órganos judiciales concretos. En Madrid se han incluido todos los órganos centrales

Y, aunque el interés del borrador no alcanza a esa jurisdicción, otro dato que parece relevante: En 2.021, los Juzgados y Tribunales de la jurisdicción penal de toda España recaudaron más de 260 millones de euros (Fuente: web del CGPJ), una cantidad superior a la que, según los analistas económicos, se van a ahorrar los ciudadanos con la rebaja del IVA del gas este invierno. No parecen malas cifras que oponer a ese supuesto "resquebrajamiento de nuestro sistema de ejecución actual", en expresión que entendemos muy desafortunada.

Pero sigamos con más datos que oponer a esa imagen que se pretende dar de incuria, negligencia o dejadez: el pasado año se efectuaron más de 36 millones de consultas al Punto Neutro Judicial, con un incremento del 6% sobre el año anterior, que fueron algo más de 34 millones (Fuente: web del CGPJ). Tampoco parece que sea una cifra desdeñable ni que represente una dejación de Juzgados y Tribunales en la ejecución (y estamos hablando de años que han sido tremendamente



difíciles de gestionar, por las dificultades que el COVID ha supuesto para el normal desenvolvimiento de las actividades de las oficinas judiciales). Teniendo en cuenta que en toda España hay 4095 Juzgados y Tribunales, representa una media de 8791 consultas por Juzgado, lo que hace, además, una media de 44 consultas diarias por órgano judicial. ¿Es eso inactividad, burocracia, lentitud y todos esos defectos que achacan los Procuradores a la ejecución judicial? ¿no será más bien aquello del refrán de que “de dónde no hay, no se puede sacar?”

Aunque el refrán hace referencia a la capacidad de las personas, parece perfectamente aplicable a la situación. Son innumerables los intentos que se hacen por hallar bienes en las ejecuciones, y son también innumerables los casos en que los resultados son muy magros, por no decir nulos. Si el ejecutado no dispone de bienes susceptibles de embargo, es poco probable que los tenga en un futuro cercano, y esa es la realidad que suelen constatar esos millones de consultas. Porque, de haberlos, la ejecución nunca había sido tan rápida como lo es ahora, especialmente cuando se trata de embargo de cuentas corrientes.

Todos tenemos muy presente que, pese a la gran sobrecarga de trabajo que recae sobre la mayoría de las oficinas judiciales, especialmente en los Juzgados mixtos, nos encontraremos, en muchos de ellos, con una gran cantidad de ejecuciones civiles en las que, tras dar vista a la parte ejecutante de la investigación patrimonial, han pasado seis meses, un año, dos años o hasta tres años sin la más mínima respuesta del ejecutante, porque, simplemente, no había bienes que embargar. Y esas ejecuciones cuentan como en trámite para la estadística. Haciendo un símil con lo sucedido durante la pandemia, son los que podríamos denominar “falsos positivos”, ejecuciones que figuran en trámite, pero en las que no hay nada que ejecutar, por la sencilla razón de que no se han encontrado bienes al ejecutado, o los encontrados no son susceptibles de embargo.

Pero sigamos aportando más datos. Veamos ahora unos correspondientes a la ejecución durante el pasado año 2.021.



Ejecución de Sentencias

Año: 2021	Trimestre 1 al 4	Registradas	Resueltas	En Tramite Al Final Del Periodo
COMPETENCIAS				
Jurisdicción Civil (1):				
Jdos. 1ª Instancia		281.941	360.644	1.029.166
Jdos. de lo Mercantil		12.150	13.016	36.681
Jdos. Violencia contra la mujer		5.663	5.738	14.543
Jdos. Familia		19.550	27.733	55.817
Jdos. 1ª Instª. e Instr.		203.107	213.785	907.703
Jdos. de Menores		0	0	0
A.P. Secciones Civiles		-	-	-
A.P. Secciones Mixtas		-	-	-
T.S.J. Sala Civil y Penal		13	9	41
Tribunal Supremo: Sala 1ª		2	2	0
TOTAL		522.426	620.927	2.043.951
Jurisdicción Penal (2):				
Jdos. Instrucción		69.061	73.257	42.188
Jdos. 1ª Instª. e Instr.		34.309	34.455	40.590
Jdos. Violencia contra la mujer		3.058	3.080	1.948
Jdos. de Menores		14.846	15.693	13.762
Jdos. Vigilancia Penitenciaria		-	-	-
Jdos. de lo Penal		167.902	260.056	223.319
Jdos. de lo Penal de Ejecutorias		54.017	94.701	55.946
A.P. Secciones Penales		8.006	18.920	16.719
A.P. Secciones Mixtas		1.012	1.635	2.214
T.S.J. Sala Civil y Penal		3	4	13
Jdos Centrales Instrucción		-	-	-
Jdos Centrales de lo Penal		5	21	30
Jdos Centrales de Menores		1	2	2
Jdos Centrales de Vigilancia Penitenciaria		-	-	-
A.N. Sala Penal		129	434	904
A.N Sala de Apelación		-	-	-
Tribunal Supremo: Sala 2ª		2	12	2
TOTAL		352.351	502.270	397.637
Jurisdicción Cont.-Admva.:				
Jdos Cont.-Admvo.		8.614	8.872	8.105
Jdos Central Cont.-Admvo.		236	214	117
T.S.J. Sala Cont.-Admvo.		4.156	4.115	4.914
A.N. Sala Cont.-Admvo.		158	234	229
Tribunal Supremo: Sala 3ª		186	154	1.057
TOTAL		13.350	13.589	14.422
Jurisdicción Social:				
Jdos. de lo Social		61.221	66.063	35.122
Jdos. De lo Social de Ejecuciones		9.557	13.147	3.827
T.S.J. Sala Social		43	50	27
A.N. Sala Social		16	23	3
Tribunal Supremo: Sala 4ª		-	-	-
TOTAL		70.837	79.283	38.979
Jurisdicción Militar:				
Tribunal Supremo: Sala 5ª		-	-	-
TOTAL		0	0	0
Salas Especiales Tribunal Supremo				
Tribunal Supremo: Secciones Especiales		0	0	0
TOTAL		0	0	0
TOTAL JURISDICCIONES		958.964	1.216.069	2.494.989

Fecha Informe: 05 abr. 2022

La tabla anterior refleja la actividad de ejecución de todas las jurisdicciones de todos los Juzgados y Tribunales de España durante el pasado año 2021. Como puede apreciarse, todas y cada una de las jurisdicciones concluyeron más ejecuciones que las que registraron. En la jurisdicción civil se registraron 522.426 ejecuciones y se concluyeron 620.927, es decir, casi un 20% más. Destaca el hecho de que todas las tipologías de Juzgados y Tribunales del orden civil concluyeron más ejecuciones que las que incoaron.

Otra conclusión interesante que se puede obtener es que los Juzgados de Primera Instancia son los de mayor índice de resolución, dado que concluyeron prácticamente un 28% de ejecuciones más que las registradas, mientras que, en el caso de los Juzgados mixtos, de Primera Instancia e Instrucción, superan las concluidas a las registradas en un 5%. Y decimos que es interesante porque, al ser una constante que se observa cada año, nos permite deducir algo que reiteradamente ha defendido el CNLAJ, y es que la especialización mejora y mucho los resultados, algo que también se ha venido demostrando con los Servicios Comunes de ejecución.

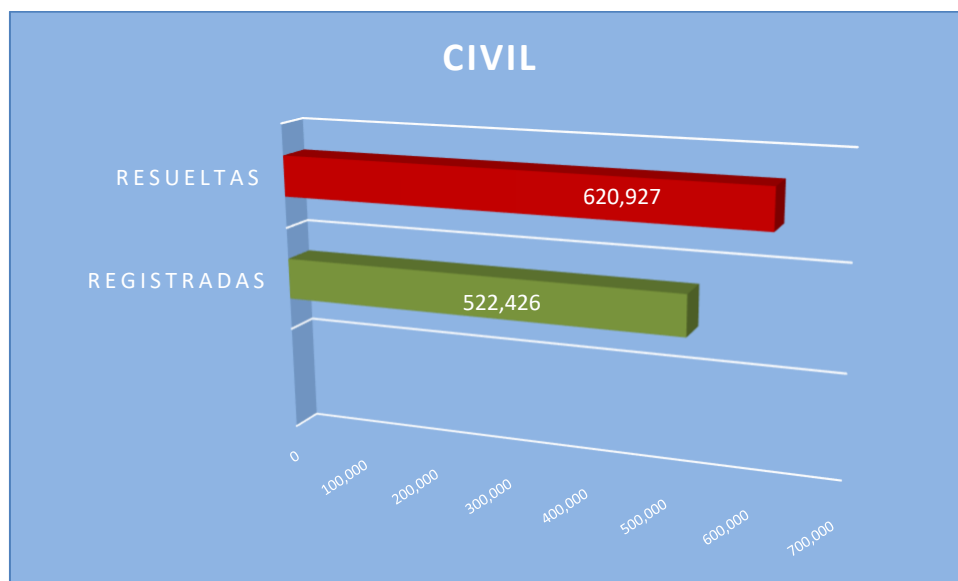


Tabla comparativa Ejecuciones civiles 2021

Algo parecido se da en la jurisdicción penal, donde todas las tipologías de órganos judiciales concluyen más ejecuciones que las que registran (en total, un 18'85% más de ejecuciones concluidas que las

registradas). Destacan muy especialmente los Juzgados de lo Penal, que concluyeron un 55% más de ejecuciones que las registradas, y los Juzgados de lo Penal de Ejecutorias, que concluyeron más de un 75% de ejecutorias más que las que incoaron, lo que, nuevamente, refuerza la tesis mantenida de que la especialización mejora y mucho los resultados en materia de ejecución, algo que debieran tener muy presente quienes deben adoptar las oportunas decisiones de puesta en marcha de los Servicios Comunes de Ejecución, descartando otras opciones menos seguras, más discutibles y seguramente menos efectivas como las propuestas por los Procuradores.

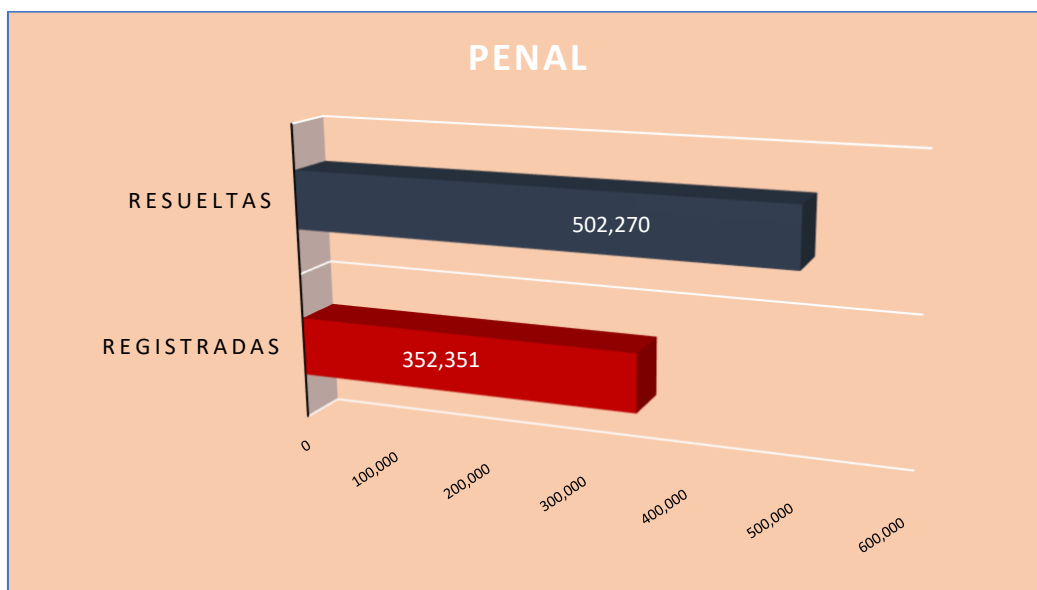


Tabla comparativa ejecuciones penales 2021

En el caso de la jurisdicción contenciosa las cifras resultan mucho más modestas, superando las ejecuciones concluidas a las incoadas tan solo en un 1'80%. Aquí nos encontramos, por primera vez en esta serie, con que no todas las tipologías de Juzgados y Tribunales han concluido más que incoado, como, por ejemplo, las Salas de lo Contencioso Administrativo de los Tribunales Superiores de Justicia o la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Supremo, pero siempre, en todo caso, en cifras muy modestas y poco representativas.

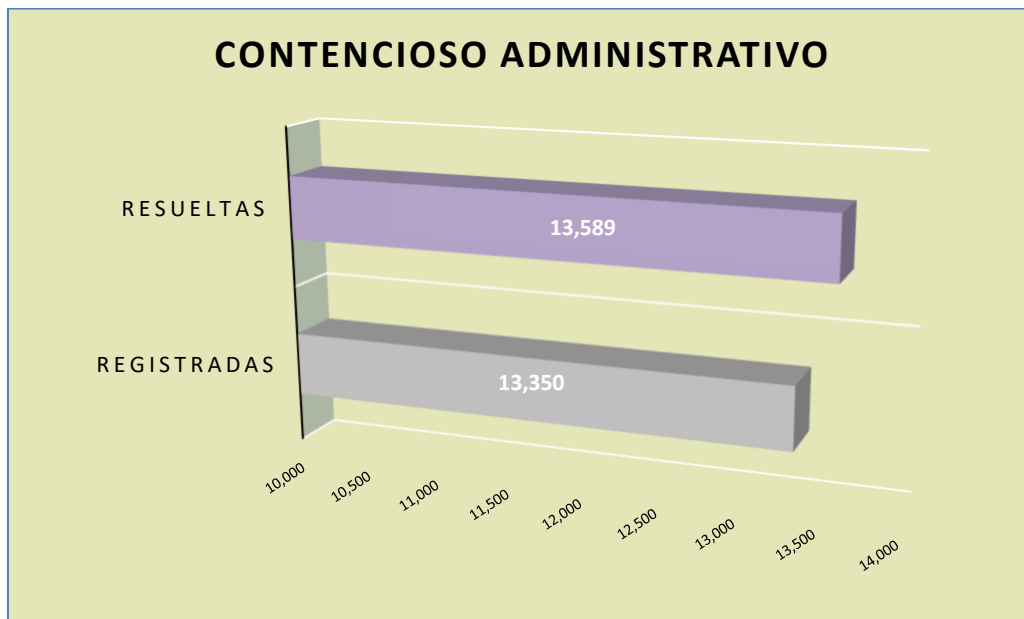


Tabla comparativa ejecuciones jurisdicción contencioso administrativa

Finalmente, la jurisdicción social muestra también la situación positiva de haber concluido más ejecuciones que las incoadas, en concreto un 12% más. Aquí nuevamente nos encontramos con que todas las tipologías de Juzgados y tribunales de esta jurisdicción han concluido más ejecuciones que las registradas. Y también se destaca un dato ya apreciado en otras jurisdicciones: mientras que los Juzgados de lo Social concluyen un 8% más de ejecuciones que las registradas, en el caso de los Juzgados de lo Social de Ejecutorias este porcentaje se eleva al 37'5%, lo cual no hace sino confirmar la mejora que aporta la especialización, y la necesidad de que las Administraciones instrumentales comprendan, de una vez por todas, que deben concluir la puesta en marcha de todos y cada uno de los Servicios Comunes de Ejecución que aún se hallan pendientes de implantación, en lugar de adoptar soluciones discutibles y de resultados más que dudosos.

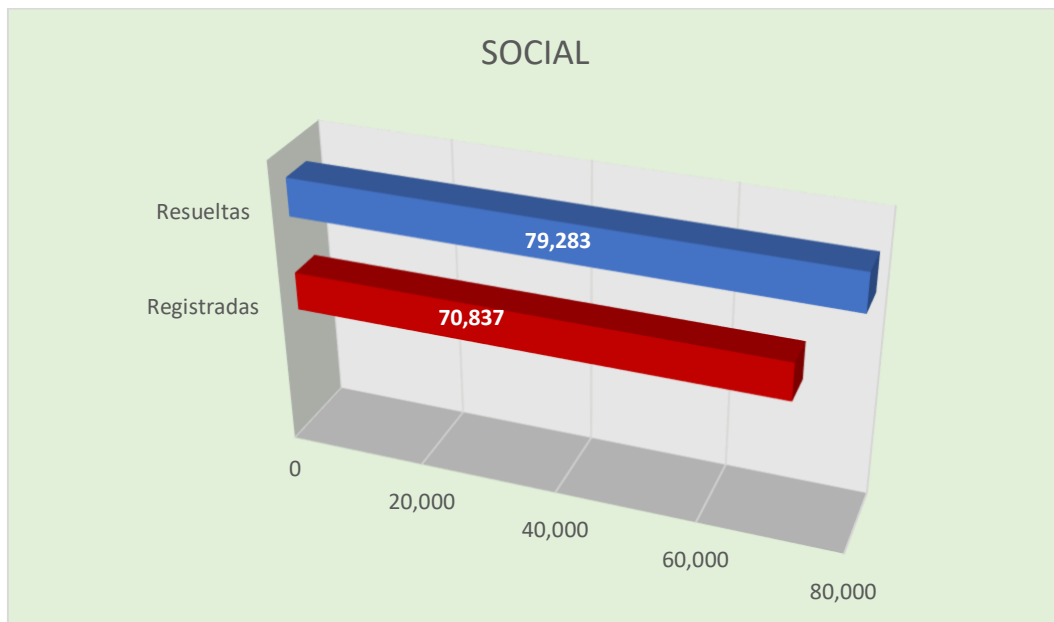


Tabla comparativa de ejecuciones sociales 2021

En resumen, los Juzgados y Tribunales de toda España concluyeron el pasado año un 26'81% de ejecuciones más que las que registraron durante el mismo período. No puede, en modo alguno, decirse que la ejecución de sentencias no funciona en España, ni es correcto pintar, con fines interesados, un panorama sombrío y hasta tétrico. Se podría argumentar, como hace el colectivo de los Procuradores, el hecho de que haya algo más de dos millones de ejecuciones en trámite, porque debemos partir del hecho de que cada año se incoa prácticamente un millón de ejecuciones, y se concluyen más de 1.200.000! Y es que los medios de comunicación, siempre en busca del titular impactante, anunciaban: "Los Procuradores quieren acelerar dos millones de ejecuciones pendientes". Y el subtítulo, no menos llamativo: "España se encuentra a la cola de los países europeos solo por delante de Grecia" (triste situación, por cierto, la de Grecia, utilizada siempre como ejemplo de furgón de cola de Europa, lo mismo para un barrido como para un fregado). Obviamente, se trata de afirmaciones basadas en la "información" suministrada por los propios Procuradores, porque el periodista difícilmente sabrá si estamos a la cola, a la cabeza, o mediado el pelotón. Para ello, los Procuradores no dudan en "dorar la píldora" a la fase declarativa, la mejor de Europa (¿piensan lo mismo



cuando un juicio se señala para dentro de cuatro años?)⁴, según ellos, para, a continuación, denigrar la ejecución, que nos sitúa “a la cola del pelotón entre los países del mundo”, según Juan Carlos Estévez, Presidente del Consejo General de Procuradores de España. Es de temer que haya viajado poco, o haya consultado pocas estadísticas, para situarnos en tan comprometida posición. Por cierto, el mismo Presidente ha insistido hasta la saciedad (y así aparece en llamativos titulares de prensa, que en España la ejecución tiene un término medio de ¡41 meses!) Pues bien, en el estudio que presentaron recientemente, realizado por la empresa Sigma-Dos y publicado en la revista corporativa, aparece que el término medio para concluir las ejecuciones en España es de entre 6 y 12 meses. Sin duda alguna, una diferencia muy apreciable, por lo que esperamos que la referencia a los 41 meses sea tan solo un involuntario desliz.

Los Procuradores argumentan que, con su intervención, lograrían recuperar más de 10.000 de los 14.000 millones de € que, según ellos (sin citar nunca la fuente) es la suma a la que asciende el total monetario pendiente de ejecutar. Sin duda alguna nos encontramos ante la reedición, en versión judicial, del milagro de los panes y los peces. Teniendo en cuenta que lo que piden es tener acceso a los mismos medios de averiguación de que disponemos los órganos judiciales, uno no se explica qué datos piensan obtener que no obtengamos ya los órganos judiciales. En conclusión, no nos parece serio hacer tales afirmaciones sin acreditar cómo y de qué fuente se han obtenido los datos.

Cierto que existen muchas ejecuciones en trámite, pero es que también son muchas las ejecuciones que cada año se inician, y son aún muchas más las ejecuciones que se concluyen. Y cierto también que existen muchas medidas que se deberían poner en práctica para dar impulso a esa mejora de la ejecución, y el CNLAJ ha sido siempre tremendamente reivindicativo en este punto, en el que sí coincidimos con las reivindicaciones de los Procuradores: hace falta disponer de más medios tecnológicos (pero no para cederlos a los Procuradores, sino para destinarlos a las oficinas judiciales). Así, a bote pronto, y a título solo de ejemplo, en una primera reflexión podríamos pensar en:

⁴ En fechas recientes ha aparecido la noticia de que la Unión Europea va a tratar sobre los importantes retrasos en los señalamientos de juicios en la justicia española.



- Grandes medidas organizativas, como ya hemos visto que ocurre con la implantación total y definitiva de los Servicios Comunes de Ejecución, 19 años después de su creación legal.
- A otras medidas organizativas no tan vistosas, pero igual de necesarias, como la cobertura rápida de bajas y vacantes. O la formación adecuada y suficiente al personal que asume la ejecución.
- Medidas tecnológicas, como conseguir la anhelada interoperabilidad de todas las aplicaciones tecnológicas usadas, por no hablar de la definitiva implantación en toda España del expediente judicial electrónico y los actos de comunicación telemáticos. O manteniendo los embargos de cuenta corriente en vigor hasta su cancelación expresa. O la comunicación exclusivamente telemática con Registros de la Propiedad y Registros de Bienes Muebles.
- O medidas procesales, por ejemplo, simplificando trámites y acortando plazos de las subastas judiciales electrónicas (como prevé el proyecto de ley de eficiencia procesal). O generalizando a todas las jurisdicciones la previsión del artículo 251.2 de la ley reguladora de la jurisdicción social, que establece que, si en tres meses el ejecutado no ha cumplido íntegramente la obligación impuesta en sentencia, y se aprecia falta de diligencia en su cumplimiento, poder incrementar el interés a abonar en dos puntos. O simplificar la vía de apremio contra acciones y participaciones sociales.

En fin, son muchas las medidas que se pueden adoptar para mejorar la ejecución, pero a lo que no le vemos sentido es a que se presten herramientas al vecino para que venga a trabajarnos el huerto, cuando aún no tenemos todas las herramientas necesarias nosotros mismos para trabajarlo en las mejores condiciones. Facilítense las herramientas que necesita la Administración de Justicia, y los resultados, que no son nada malos, mejorarán, sin necesidad de acudir a "experimentos" que están desaconsejados por las instituciones (véanse, si no, las referencias que hemos hecho a los informes del CGPJ, Comisión Nacional de la Competencia y Consejo de Estado), que encarecerían notablemente el proceso y que no redundarían, en absoluto, en beneficio de la Administración de Justicia ni del justiciable.

Señalan los Procuradores en su propuesta al Ministerio de Justicia: "*La cuestión debemos centrarla en materia de ejecución. Justificada la necesidad de reformar esta materia, con el fin de lograr la plena*

eficacia del derecho a un proceso equitativo y que este se desarrolle en un plazo razonable, es necesario llegar a la profesionalización de la ejecución. Para ello es preciso la atribución de la misma a especialistas de esta materia en todos y cada uno de los países miembros de la Unión Europea allí donde no los haya. Uno de estos países, donde se carece de estos profesionales como tales, es España.” En cuanto a la primera parte del párrafo podemos estar de acuerdo, porque, precisamente, es lo que planteamos. La especialización no es sino el equivalente, en el ámbito de la Administración de Justicia, de esa “profesionalización”, que se pretende por medio de la privatización por parte de los Procuradores. En lo que no podemos estar de acuerdo es en esa supuesta falta de profesionales, pues estos existen y son los propios Letrados de la Administración de Justicia, como lo vienen demostrando en los Servicios comunes de ejecución que se han puesto en marcha. Admitir que es necesaria la profesionalización de la ejecución es tanto como defender que actualmente dicha actividad está en manos de “amateurs”, algo que, en modo alguno, podemos compartir. De lo que se trata es de aumentar y generalizar esa especialización, pero sin salir del ámbito público, abandonando ideas de privatización, que es lo que se esconde tras la propuesta de los Procuradores.

Ante el runrún producido por la salida de las asociaciones profesionales de Letrados de la Administración de Justicia de la Comisión creada por el Ministerio, con Procuradores y Letrados de la Administración de Justicia, hemos tenido ya ocasión de leer algún artículo en revistas jurídicas, de algún Procurador asegurando que su pretensión de tener competencias en materia de ejecución no es privatizar la justicia. Según el diccionario de la RAE, privatizar es transferir una empresa o actividad pública al sector privado. Pues no parece que su pretensión pueda rehuir esa consideración. Es, claramente, un intento de conseguir que una actividad actualmente pública (competencia de los Letrados de la Administración de Justicia), pase a ser desempeñada por un profesional liberal del sector privado. Blanco y en botella...

3.- SOBRE LA INTERVENCIÓN DE LOS PROCURADORES EN LA EJECUCIÓN

3.1. Podemos encontrar el origen de la Procura en la Alta Edad Media y los “personeros” de las Partidas. Tradicionalmente su



función/actividad fue y es la de representar a las partes en los procesos judiciales. Para comprender en profundidad esta labor y su naturaleza jurídica, citaremos literalmente a Fernando Cremades⁵. Según este Letrado de la Administración de Justicia, podemos distinguir tres negocios jurídicos en la representación procesal del Procurador: a) la representación, que permite a una persona actuar en el comercio jurídico en lugar de otra a fin de celebrar negocios en que realmente no está interesado sino como medio o instrumento del representado que es el que queda directamente vinculado por aquéllos. b) el mandato que podemos definir como el contrato en virtud del cual una persona llamada mandante encomienda la gestión de uno o varios negocios a otra, llamada mandatario, que se llevan a efecto por cuenta y riesgo de la primera. Tenemos, pues, en este caso un negocio jurídico eminentemente de "contenido". Y c) el apoderamiento, que es un negocio jurídico del que nace la atribución de facultades al representante, esto es, el poder o apoderamiento. Y se configura como un acto unilateral pues el poder se otorga por voluntad exclusiva del representado.

Esta función viene recogida en los artículos 543.1 LOPJ, 23 y ss. LECIVIL; 118, 119, 277, 652 y 784 LECRIM; 23 y ss. LJCA y 18 y ss. LRJS. Supone, en esencia, que la actuación que realice el Procurador activa o pasiva -es decir bien presentar escritos o actuar ante el Órgano Judicial, bien recibir actos de comunicación- tiene los mismos efectos jurídicos que si lo hubiera realizado la parte o persona que representa. Es una función privada que se remunera por la parte -salvo los casos de justicia gratuita que lo hace el erario público-, conforme a unos Aranceles.

3.2. Desde finales del siglo pasado y comienzos del actual, se perfilaron voluntariosos esfuerzos de atribuir nuevas funciones a la Procura. Así el Libro Blanco de la Justicia⁶, exploraba la posibilidad de que asumiera funciones de colaboración con los Juzgados y Tribunales. En concreto en el marco de los actos de comunicación, ejecución y venta forzosa de bienes embargados. Esfuerzos que culminaron en distintas normas jurídicas, tales como la LEC de 1 de enero del 2000, aunque no en su versión original. Hubo que esperar a la Ley 42/2015, de 5 de octubre,

⁵ El apud acta electrónico en tiempos del COVID-19: principio de legalidad vs designa telemática de procurador con autorización del cliente Fernando Javier Cremades López de Teruel. Letrado de la Administración de Justicia Diario La Ley, N° 9662, Sección Plan de Choque de la Justicia / Tribuna, 26 de Junio de 2020

⁶ El Libro Blanco de la Justicia, CGPJ, 1998 página 14.



para que el artículo 23 de la LEC, fuese reformado y se le añadieran los apartados 4.5 y 6 del siguiente contenido: "4. *En los términos establecidos en esta Ley, corresponde a los procuradores la práctica de los actos procesales de comunicación y la realización de tareas de auxilio y cooperación con los tribunales.*

5. *Para la realización de los actos de comunicación, ostentarán capacidad de certificación y dispondrán de las credenciales necesarias.*

En el ejercicio de las funciones contempladas en este apartado, y sin perjuicio de la posibilidad de sustitución por otro procurador conforme a lo previsto en la Ley Orgánica del Poder Judicial, actuarán de forma personal e indelegable y su actuación será impugnabile ante el letrado de la Administración de Justicia conforme a la tramitación prevista en los artículos 452 y 453. Contra el decreto resolutive de esta impugnación se podrá interponer recurso de revisión.

6. *Para la práctica de los actos procesales y demás funciones atribuidas a los procuradores, los Colegios de Procuradores organizarán los servicios necesarios".*

Se materializan así -en el año 2015- las viejas aspiraciones de los Procuradores de convertirse en colaboradores de la Administración de justicia. Evolucionan sus funciones, ampliándolas. Pasan a ostentar, además de su función privada de representación de las partes procesales, una función de colaborador para el buen funcionamiento de la Administración de justicia y, solo en ese sentido, la función que realizan es pública. Es decir, siguen siendo agentes económicos de carácter privado. No obstante, por decisión política se opta porque la actuación de carácter público, en el caso presente, actos de comunicación u otras tareas de auxilio y cooperación con los Juzgados y Tribunales sea realizada por un profesional del ámbito privado, cuyo objetivo esencial es el obtener un rendimiento económico.

3.3. En paralelo, la incorporación de España a las instituciones europeas puso de relieve, desde sus inicios, la necesidad de que los procesos judiciales se ajustaran al Derecho Comunitario. De hecho, el tercer pilar del Tratado de Maastricht se construye sobre la cooperación entre los Estados miembros en los ámbitos de la justicia. En este marco comunitario, la profesión del Procurador es sometida a un cuestionamiento radical. Su existencia -no sus funciones- como profesional distinto del Abogado constituyen una excepción en el ámbito europeo al que pertenecemos. En la actualidad, su profesión

es una reliquia que se conserva en dos países comunitarios, además de España. En concreto, Portugal -de forma residual, absorbido por el solicitador y agente de ejecución- y Malta. En la inmensa mayoría, sus funciones han sido traspasadas a la Abogacía. Veamos algunos ejemplos. En Alemania, sus funciones de representación fueron trasvasadas a la figura del rechtsanwalt refundiéndose en una sola. En Francia, a la figura del avoué, se le privó de ejercer la representación de las partes procesales y realizar actos en su nombre para fusionarlos con los abogados o avocats, con la Ley de 31 de diciembre de 1971 en la mayoría de los Tribunales, desapareciendo definitivamente con la Ley de Modernización de Profesiones Judiciales y Jurídicas Reglamentadas de 28 de marzo de 2011 en aplicación de la Directiva de Servicios de la UE de 2006. O, en fin, en Italia donde la Ley 27/1997 de Eliminación del Registro de Procuradores y normas sobre el ejercicio de la profesión jurídica, traspasó sus funciones de representación a los abogados.

3.4. La confluencia de estas dos fuerzas contradictorias, recogidas en el punto II y III, es decir la pretendida ampliación de competencias de los Procuradores y la paralela desaparición de la profesión de la Procura en la casi totalidad de los países de la Unión Europea, para disolverse en la Abogacía, se resolvió en nuestro país, a favor de la 1ª y los Procuradores españoles asumieron facultades para llevar a cabo -con ciertos controles del Letrado de la Administración de Justicia- actos de comunicación.

Pero en estos días, la Procura irrumpe en el mundo judicial con nuevas aspiraciones que, consideramos, van más allá de la naturaleza jurídica de las funciones que son su esencia. De manera que evolucionaría hasta convertirse en un nuevo operador jurídico de naturaleza privada, pero con funciones jurisdiccionales, incompatible con los principios constitucionales contenidos en el artículo 117.3 de la Carta Magna. La Procura, en consecuencia, dejaría de poder llevar tal nombre y se convertiría en juez y parte.

3.4.1 Ya en el año 2013, en un informe de 3 de junio, la Comisión Nacional de la Competencia realizó una valoración muy negativa de la reserva en exclusiva a los Procuradores de las funciones de representación y colaboración que pretendía atribuirle la Ley 42/2015. Destacaban que *"esa situación desembocaría en un mercado privado de servicios. Servicios que, fuera de mercado y atribuidos hasta la fecha a funcionarios de la Administración de Justicia, pasarán a poder*

prestar en exclusiva los Procuradores, con reducida competencia geográfica y en precios, y que estarán vedados al resto de profesionales técnicamente capacitados de España y de la UE". Por otro lado, señalaban que no apreciaban justificación, desde la defensa del interés general, de razón alguna para esa ampliación de funciones que pretendían realizar con la Ley mencionada; y que existían medidas alternativas más eficientes para lograr la mejora de la Justicia, al ser menos restrictivas de la competencia. En concreto, la posibilidad de que otros profesionales técnicamente competentes, y no sólo los Procuradores, puedan realizar las actuaciones bajo las mismas condiciones que éstos. Por ejemplo, los Abogados.

A pesar de ello, el Consejo de Estado en su Informe 1250/2013, señaló sobre esta consideración que no era obstáculo para ampliar las funciones de los Procuradores pues se trataba una decisión política sobre el ejercicio de prerrogativas de poder público no sujetas a las normas sobre competencia, por lo que era constitucional la decisión.

3.4.2 La esencia de la labor del Procurador es su carácter de representante de la parte. Ser al mismo tiempo colaborador de la Administración de Justicia podría adolecer de cierta falta de independencia susceptible de viciar el adecuado ejercicio de sus funciones públicas; objetó el CGPJ en su informe de 11 de julio de 2013. El informe del Consejo de Estado aludido concluyó que *"la independencia del procurador que vaya a realizar los referidos actos de comunicación judicial no quedaría en entredicho por el mero hecho de que ostente también la representación procesal de la parte que le requiera para efectuar aquéllas"*.

Sin embargo, en cuanto a la colaboración del Procurador en la ejecución, tanto el CGPJ como el Consejo de Estados se mostraron contrarios.

Las razones básicas son las siguientes. A pesar de que los actos de ejecución que pudiera ejercer el Procurador fuesen limitados y sujetos a estrecho control por el Juzgado o Tribunal, no son funciones meramente auxiliares o instrumentales. Dichos actos se residencian en el artículo 117.3 de la CE: juzgar y hacer ejecutar lo juzgado y corresponde exclusivamente a los Juzgados y Tribunales. En consecuencia señala el Consejo de Estado, de manera literal que: "las referidas actuaciones de ejecución afectan al núcleo esencial de la actividad judicial (prueba de ello es que su ejercicio por un profesional privado requiera investir a éste del carácter de autoridad pública, como

hace el Anteproyecto); su realización no debería, por ello, quedar en manos de quien finalmente es un representante de la parte en el proceso, y ni el requisito de que su intervención haya de ser previamente autorizada por el Secretario judicial, ni el sometimiento a la dirección de éste parecen cautelas suficientes para salvar tales reparos....un eventual desempeño por es-tos de actividades de ejecución judicial plantea, por el contrario, numerosos interrogantes desde el punto de vista de la garantía de independencia que debe exigirse a quien desempeña tales funciones, que afectan a los derechos de los particulares e inciden en el núcleo esencial de la actividad judicial. A juicio del Consejo de Estado, por tanto, no resulta conveniente atribuir a los procuradores tareas de ejecución judicial”.

En resumen, resulta imposible asumir desde un punto de vista estrictamente jurídico, que la Procura pueda ejercer realizar actos de ejecución con la servidumbre de dependencia y parcialidad que le supone ser representante de una de las partes.

Eso exigiría que se extinguieran como tales Procuradores, renunciaran a la representación de las partes y se convirtieran en agentes de ejecución, a la manera de los Huissiers franceses -oficiales públicos y ministeriales-, fuente de muchas inspiraciones en esta materia, pudiendo asumir -como ellos- otras materias, tales como la de administrador de fincas o agente de seguros.

3.5. Transcurridos algo más siete años desde que ostentan esas nuevas competencias, nos encontramos inmersos en la transformación radical de la Administración de Justicia. Las futuras Leyes de Eficiencia Organizativa, Eficiencia Procesal del Servicio Público de la Justicia y la de Eficiencia digital, prometen hacer posible una Administración de Justicia digital/electrónica.

¿Tiene sentido en esta nueva Justicia la figura del Procurador, a la vista de sus funciones y la naturaleza jurídica de las mismas?

La respuesta debe ser concluyente: NO. Aunque en otros apartados de este Informe se profundizará y justificará con datos el sentido de esta respuesta, veamos el porqué de esta respuesta desde un punto de vista jurídico.

3.5.1 Como representantes de las partes ante los Juzgados, es decir, desde la perspectiva exclusivamente privada de su actividad, sus funciones son comparecer en el proceso en nombre de la parte a la que representa, presentar escritos/documentos -en tiempo y forma- de su

representado o recoger los que le dé el Juzgado o las otras partes para aquél. Fue una función auxiliar muy relevante en la Justicia de papel. Hay que reconocérselo, sin ambages. Permitieron que los Juzgados y Tribunales pudieran comunicarse con los ciudadanos y a la inversa durante muchos años.

Pero...en la Justicia digital esa función no tiene cabida, al contrario. En la actualidad, en la que ya se empieza a afianzar aquélla, la figura del Procurador se convierte en un tercer interviniente -extraño al ciudadano y su defensa jurídica integrada por el Abogado-, que retrasa la comunicación directa entre el Juzgado o Tribunal y el abogado -con el ciudadano es residual, pues residuales son los casos en que no necesita de abogado-.

Un claro ejemplo lo encontramos en la instrucción penal. En esta fase del proceso penal, sin duda la de mayor complejidad procedimental, la representación de los investigados es asumida por la abogacía -durante la mayor parte de la misma-, sin que se produzca el más mínimo problema o retraso en la comunicación -de ida y vuelta-, entre los Juzgados y las partes. La incorporación del Procurador al procedimiento abreviado, por mandato del artículo 784.1 LECRIM, no produce ninguna mejora, siquiera levísima, en la comunicación con la parte. Muy al contrario, se producen el retardo de tener que realizar/revisar las formalidades propias de la representación señalada en el punto I y, en no pocos casos, el problema de la doble/triple notificación.

Lo señalado es una realidad en la jurisdicción social y contencioso-administrativa, donde la intervención del Procurador no es preceptiva. Su función, como en el resto de los países europeos, es realizada por los abogados.

3.5.2 Como agentes colaboradores para la realización de actos de comunicación. Dejamos, claro está, al margen su colaboración en la ejecución. Como hemos señalado debe ser excluida al ser una función jurisdiccional residenciada, en exclusiva, en Juzgados y Tribunales. Éstos son los únicos que pueden hacer ejecutar lo juzgado. Solo el personal al servicio de la Administración de Justicia está legitimado constitucionalmente, según la dicción literal del artículo 117.3 CE, para llevar a cabo actos de ejecución como pueden ser embargos o desahucios.

Debemos empezar diciendo que si la función primigenia del Procurador y que constituye la esencia de su profesión desaparece, cae -por su



propio peso- la ampliación colaboradora de sus funciones en los actos de comunicación. Es evidente que, solo si tuviera sentido el que hubiera una figura que hiciera de intermediario entre la parte, su Abogado y el Juzgado, en la presente Administración Judicial/Electrónica tendría sentido plantearse el ampliar sus funciones. Pero, como hemos visto, la función principal del Procurador, la representación, carece de sentido. Es algo tan obvio que, a nadie se le esconde. De hecho, es una de las razones fundamentales -sino la principal- para su reclamación de nuevas funciones en los Juzgados y Tribunales.

Entramos ya en el contenido de la función de colaborador del Procurador en actos de comunicación a la parte contraria. Lo primero a resaltar es que los argumentos señalados en el apartado anterior, en relación al carácter innecesario de la intermediación del Procurador con su cliente/ abogado en la Justicia electrónica, podemos darlos por reproducidos aquí. Es decir, en el futuro Expediente Judicial Electrónico, los actos de comunicación con las partes desaparecen. Serán sustituidos -en su inmensa mayoría- por autorizaciones de acceso al EJE. Autorizaciones, que es obvio, solo podrá realizar la Oficina Judicial dirigida por el Letrado de la Administración de Justicia. En ese ecosistema digital, los pretendidos actos de colaboración del Procurador -sencillamente- no tienen cabida.

Por otro lado, no tiene justificación suficiente -dado la inapreciable mejora de los resultados que se han obtenido tras la reforma de la Ley 42/2015, en los actos asumidos por la Procura- seguir permitiendo, en la Justicia española, la contradicción insalvable de la figura del Procurador colaborador. El Procurador es, antes que nada, el representante legal de una parte, que es la que le paga. Esa relación jurídica y económica es muy legítima y fue muy necesaria en otras épocas en que era necesario su intermediación. Pero en la actualidad, el riesgo de que vele por los intereses de su representado y pagador frente a cualquier otro -los del Juzgado, llevar a buen puerto el procedimiento, o los de la contraparte- es muy elevado sin que haya contraprestación alguna que lo justifique. Hay que decirlo con claridad: los Procuradores se deben a sus clientes y no son funcionarios de Justicia, ni pueden asumir las funciones de éstos siendo representantes de las partes.

Atribuirle la función de colaborador sólo tiene sentido en un marco de privatización de los servicios públicos que permite rehuir la verdadera



solución a los retrasos en los actos de comunicación: mejorar la gestión de los medios personales y materiales de la Administración de Justicia ya existente. El verdadero problema de la Administración de Justicia española, la falta de inversión y de racionalidad para hacerla eficaz, también en la ejecución, no es posible maquillarlo con intentos solapados de privatizar parte de los procesos judiciales en beneficio de actores privados.

Debe explicarse a los ciudadanos que el espíritu que está detrás de la conversión del Procurador en agente colaborador de la Administración de Justicia no es más que la consagración de una Justicia de varias velocidades. No quepa la menor duda de que la rápida será la de quién pueda costearse los servicios privados del mejor Procurador; la más lenta no hace falta detallarlo.

4.- UNOS APUNTES DE DERECHO COMPARADO

La realidad en esta materia del derecho comparado es la que es y se precisó de forma clara por dictamen del Consejo de Estado de 27 de febrero de 2014 durante la tramitación de las reformas legales de esas fechas. Respecto a los antecedentes europeos alegados como fundamento de la reforma, el Consejo de Estado es claro:

*"no hay ninguna figura de similares caracteres en derecho comparado, únicamente puede haber algo parecido en Portugal, y con connotaciones especiales que lo diferencian claramente. Por si hubiere alguna duda, **la justificación basada en argumentos de derecho comparado no existe**".*

Entre los argumentos apuntados por el CGPE se encuentra la referencia a otros países europeos de nuestro entorno, donde también son profesionales privados contratados y pagados por las partes, aunque dependientes de la Administración de Justicia, quienes desempeñan estas tareas de comunicación y ejecución en los procesos civiles; tal es, efectivamente, el caso de los *huissiers de justice* franceses y belgas, el *dierwiechter* luxemburgués, el *gerechtsdeurwaarder* holandés, el *saig* andorrano y el *solicitador de execução* portugués. Todos ellos actúan como **profesionales liberales**, pero tienen la consideración de **autoridad pública** (*officier ministeriel et public*, según la legislación francesa, belga y luxemburguesa, y **consideración de funcionario público** independiente **en el caso andorrano**) en atención al tipo de funciones que se les encomiendan, y sus honorarios se fijan de acuerdo con un baremo. Ahora bien, hay

que tener en cuenta que sólo el *solicitador portugués puede ejercer también funciones de representación procesal semejantes a las del procurador español.*

Los huissiers que actúan en Francia y en los países del área Benelux son, exclusivamente, colaboradores de la Administración de Justicia, no representan procesalmente a la parte, aunque sean elegidos por ella y ésta adelante el importe de sus honorarios (que después podrán serle resarcidos, en su caso, a título de costas procesales).

La función de procuraduría o representación procesal diferenciada del asesoramiento jurídico prestado por el abogado existió en Francia hasta fechas recientes en la figura del avoué, que actuaba como representante de la parte en instancias judiciales superiores junto al avocat (abogado). Sin embargo, tras una primera fusión, en los años 1970, de los avocats y avoués en la intervención ante los tribunaux de grande instance, la Ley nº 2011-94, de 25 de enero de 2011, eliminó también la obligación de contratar a un avoué para intervenir en los procesos de apelación (ante las cours d'appel), suprimiendo así por completo la profesión, cuyas funciones han sido íntegramente asumidas por los abogados. Entre las razones invocadas para justificar esta reforma se encontraban la necesaria agilización y simplificación de la Justicia, la aplicación de las nuevas tecnologías en las comunicaciones judiciales y las exigencias del principio de libre competencia.

El *saig* andorrano es incompatible con el ejercicio de cualquier cargo público, ya sea electivo o de designación, con la prestación de servicios por cuenta de la Administración pública con el ejercicio de la abogacía o de la procura o con la prestación de servicios remunerados por cuenta del Colegio de Abogados de Andorra o del Colegio de Procuradores. Percibe unos honorarios en forma de porcentaje (mínimo del 2% si pasa de un millón de euros hasta un 10% las ejecuciones que no superan los 20.000 €). En caso de tener reconocida justicia gratuita el pago de tales honorarios corre a cargo del Estado. También perciben determinados porcentajes del remate de las subastas. La provisión de fondos y los honorarios se anticipan por el ejecutante, pero finalmente se cargan al ejecutado. El SAIG ha de auditar sus cuentas anualmente por un economista debidamente autorizado a ejercer la profesión en Andorra.

Solo en Portugal existe una figura con funciones de representación procesal semejantes a las del Procurador español: el llamado

Solicitador tradicional. Junto a él, existe también en Portugal el solicitador de execução o agente de execução, figura cuya creación se autorizó por Ley nº 23/2002, de 21 de agosto. El agente de execução es un profesional inscrito en el Colegio da Especialidade de Agentes de Execução da Câmara dos Solicitadores, que debe superar a tal efecto una formación propia, y que está sujeto a un estatuto deontológico y disciplinar específico y diferenciado. Se trata, en definitiva, de una profesión distinta e independiente a la del Solicitador tradicional (de hecho, el Decreto-Lei n.º 226/2008, de 20 de noviembre, cambió su nombre inicial de solicitador de execução por el de agente de execução). Sin embargo, un solicitador tradicional puede, siempre que cumpla con los requisitos de formación e inscripción necesarios, ejercer también funciones de agente de ejecución, y esa misma compatibilidad se aplica a los abogados (artículo 120.C) del Estatuto da Câmara dos Solicitadores, Dec.-Lei n.º 88/2003, de 26.04). Ahora bien, al solicitador o abogado que haya actuado como agente de ejecución se le prohíbe ejercer mandato judicial en representación del ejecutante o del ejecutado durante un plazo de tres años a partir de la terminación de la ejecución en el que ha asumido las funciones de ejecución judicial referidas (artículo 115.2 del Estatuto da Câmara dos Solicitadores).

Concluía, con ello, el dictamen del Consejo de Estado: *“A la vista de todo lo anterior, no parece correcto afirmar, como hace la exposición de motivos del Anteproyecto, que la reforma situará a los procuradores españoles “al nivel de corresponsabilidad procesal de otros profesionales con funciones similares en el ámbito europeo”. Esta redacción podría dar pie a pensar que esos otros profesionales también tienen, junto a las funciones de colaboración judicial que ahora se prevé atribuir a los procuradores, funciones de representación de la parte, cuando en realidad sólo en el caso portugués un mismo profesional puede desempeñar ambas funciones, y aun así se introduce una importante limitación, pues no se le permite, durante un periodo de tres años, representar procesalmente a la misma parte que le encargó la realización de actos de ejecución o contra los que estos se efectuaron.”*

5. INSTRUMENTOS PROPUESTOS POR LA PROCURA PARA LA EFICACIA DEL PROCESO DE EJECUCIÓN.

La idea central de la propuesta formulado por el Consejo General de Procuradores de España parte de la necesidad de reformar esta

materia, con el fin de lograr la plena eficacia del derecho a un proceso equitativo y que este se desarrolle en un plazo razonable, siendo necesario llegar a la profesionalización de la ejecución, según manifiestan.

Dentro de los instrumentos necesarios para la eficacia del proceso de ejecución, se proponen dos ideas fundamentales:

a) **ACCESO AL PUNTO NEUTRO JUDICIAL.**

Entrando en el estudio de las dos propuestas, hemos de partir de la base de que el proceso de ejecución dineraria se basa en la necesidad de hacer efectivo el cobro de una cantidad de dinero, sin que sea posible, salvo en supuestos residuales, adjudicarse directamente los bienes y derechos que conforman el patrimonio del deudor.

Esa característica sitúa en el epicentro de la ejecución dineraria la figura del embargo, entendido en sentido estricto como la decisión que emana del Tribunal (en este caso, del Letrado de la Administración de Justicia) y que vincula un elemento patrimonial del ejecutado al proceso, trabándolo en espera de que pueda ser realizado o convertido en dinero con el que satisfacer la deuda reclamada.

En sentido amplio, el embargo es la fase central del proceso de ejecución dineraria, y abarca desde la identificación y búsqueda de los bienes y derechos titularidad del deudor hasta la entrega al acreedor de los importes obtenidos de su realización.

Dentro de la fase de embargo, la fase de averiguación patrimonial puede basarse en la información que ya posee el acreedor (por ejemplo, la entidad financiera que conoce la situación laboral del deudor)⁷; sin embargo, en la casuística procesal, la actividad

⁷ No olvidemos que el artículo 549 dispone que quien primero puede y debe aportar información sobre bienes a trabar debe ser el propio ejecutante, y que la averiguación de bienes por la oficina judicial solo se hará si el ejecutante no puede señalar bienes o los señalados no son suficientes para el fin de la ejecución: *“1. Sólo se despachará ejecución a petición de parte, en forma de demanda, en la que se expresarán entre otros: ...//...”*

3.º Los bienes del ejecutado susceptibles de embargo de los que tuviere conocimiento y, en su caso, si los considera suficientes para el fin de la ejecución.



investigadora proviene de las herramientas informáticas de que dispone la oficina judicial, y cuyo uso autoriza el LETRADO DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA responsable de la ejecución en base a lo dispuesto en el art. 590 LEC.

En la actualidad, a través del Punto Neutro Judicial se realiza la averiguación patrimonial del ejecutado, previa solicitud de parte, dentro del procedimiento de ejecución. Se configura como una red de servicios que suministra el Consejo General del Poder Judicial, permitiendo a los órganos judiciales obtener los datos necesarios para que el ejecutante pueda instar las medidas ejecutivas que crea conveniente. Dicha consulta se realiza en todo caso, previa valoración de su necesidad por parte del Letrado de la Administración de Justicia.

En dicho Punto Neutro Judicial constan datos relevantes de carácter no judicial, tales como titularidades crediticias y reales, tanto de bienes muebles o inmuebles, la situación laboral de las personas físicas y/o jurídicas ejecutadas, o los datos de localización física de las mismas de la que disponen los diferentes organismos públicos.

El procedimiento es sencillo: la parte ejecutante solicita la información, el LETRADO DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA autoriza por resolución procesal su práctica, y un funcionario habilitado efectúa la búsqueda informática, uniendo el documento resultante con los datos del ejecutado al procedimiento judicial, momento en que, a su vez, se acuerda el traslado de esa información al solicitante, quien puede entonces interesar los embargos que a su juicio considere oportunos.

En primer lugar, el principal problema que plantea la posibilidad de permitir el acceso independiente por parte de los Procuradores a la información suministrada por el Punto Neutro Judicial es el relativo a

4.º *En su caso, las medidas de localización e investigación que interese al amparo del artículo 590 de esta Ley”.*

Y no olvidemos tampoco el párrafo segundo del artículo 590 Ley de Enjuiciamiento Civil: *“El Letrado de la Administración de Justicia no reclamará datos de organismos y registros cuando el ejecutante pudiera obtenerlos por sí mismo, o a través de su procurador, debidamente facultado al efecto por su poderdante”.*

la protección de datos de carácter personal en lo que se refiere a los datos contenidos de dicha red de servicios.

Dicha materia está regulada con carácter general, por la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales, y en particular y en lo que se refiere a los órganos judiciales, en los artículos 236 bis y ss. de la LOPJ, y otras normas reglamentarias.

Podríamos establecer que, a diferencia de los ficheros automatizados de los órganos judiciales, en los que el artículo 91 del Acuerdo de 15 de septiembre de 2005, del Pleno del Consejo General del Poder Judicial dispone que será responsable el Letrado de la Administración de Justicia del Juzgado, los datos existentes en la base de datos del Punto Neutro Judicial están bajo la responsabilidad del Consejo General del Poder Judicial, interviniendo el Letrado en el tratamiento de esos datos, en el momento en que se suministran a la parte ejecutante a través de su representación procesal.

En ese momento, al dictar el Letrado de la Administración de Justicia la resolución procediendo a la consulta de la situación patrimonial del ejecutado en el Punto Neutro Judicial, y dando traslado de dicha información al ejecutado, puede eliminar ciertos datos de carácter personal que no son relevantes para el buen fin de la ejecución, tales como el número personal de la seguridad social del ejecutado, etc. Sin embargo, en el caso de que los Procuradores puedan acceder al total contenido del PNJ, pueden tener conocimiento de importantes datos personales del ejecutado que no son relevantes para el buen fin de la ejecución, por lo que puede producirse un acceso indebido a los mismos.

La posibilidad pretendida por parte de los Procuradores para que accedan al manejo de dicha herramienta informática del Consejo General del Poder Judicial plantea distintos problemas, además de lo relativo a la protección de datos anteriormente manifestado:

- 1) En primer lugar, desde el punto de vista de la igualdad jurídica, se plantea la cuestión insoslayable de que el Procurador que accedería a esos datos representa a la parte contraria. Debe remarcarse que, en un porcentaje que roza la plenitud, los procedimientos de ejecución abiertos lo están porque el deudor carece de bienes. Debe desmitificarse desde el principio la figura del pícaro que se abstiene de pagar un crédito bancario mientras

alberga fortunas en su domicilio. La realidad nos muestra, de forma recurrente, que los deudores son ciudadanos con dificultades económicas que, simplemente, carecen de bienes con los que saldar sus deudas. En esa coyuntura, no parece de recibo escudarse en mecanismos de control o en un prometido buen uso de las herramientas informáticas. La realidad es que se otorgaría a la parte contraria un poder que acentúa aún más la desigualdad de recursos entre ejecutante y ejecutado.

- 2) En segundo lugar, desde el ángulo de eficacia procesal, surge la duda de cómo articular la medida. Resulta indiscutible que el Letrado de la Administración de Justicia deberá autorizar cada consulta, pues no resulta admisible una autorización abierta, que faculte al Procurador a investigar el patrimonio del deudor cuantas veces quiera. Piénsese que esa consulta discrecional no está permitida ni siquiera a los funcionarios de justicia habilitados, siendo frecuente la existencia de accesos indebidos a la información contenida en el Punto Neutro Judicial, de la que el Letrado de la Administración de Justicia debe emitir informe previa justificación solicitada al responsable de ese acceso indebido. En el caso de que se pudiese realizar dicho acceso por parte de los Procuradores, sería mucho más difícil discernir si el acceso a los datos ha sido o no indebido, multiplicándose las infracciones, y con la posibilidad de que la información fuese cedida a terceras personas. Además, implicaría una mayor carga de trabajo para la Oficina Judicial, y por ende, para el Letrado de la Administración de Justicia, si el acceso a los datos se tuviese que realizar por el propio Letrado de la Administración de justicia o por los funcionarios, dando de alta al Procurador en el Punto Neutro Judicial. El tiempo que se puede perder en dicha alta, debería centrarse en la tramitación del procedimiento de ejecución en sí, y no en otras actividades accesorias que pueden producir infracciones en la materia de protección de datos.

Aceptada la premisa, comparemos el sistema actual con el propuesto. En el actual se solicita la investigación. Cuando el LETRADO DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA autoriza la diligencia, el funcionario, en apenas unos minutos, prepara la resolución procesal y realiza la averiguación patrimonial, y la comunica vía LexNET al Procurador.



- A. En el nuevo sistema, el Letrado de la Administración de Justicia autorizaría, y el funcionario habría de preparar y notificar la resolución procesal al ejecutante vía LexNET, ahorrándose únicamente los pocos minutos que lleva practicar la averiguación y adjuntar el informe patrimonial. Además, el Procurador no podría acceder a la base de datos hasta disponer de la resolución que le faculte para ello, con lo que el avance en eficacia resultaría marginal.
- B. No puede obviarse tampoco que el acceso por parte de los Procuradores supondrá un incremento de las costas procesales, especialmente si se produjera un aumento de consultas, ya que se pretende disponer de una autorización "en blanco", de tal modo que el Procurador pueda consultar las bases de datos del PNJ de forma indiscriminada; es decir, cuantas veces desee.
- Dentro de las partidas existentes en los derechos de los Procuradores, existe la relativa a la Investigación Patrimonial (art. 24.3 del Real Decreto 1373/2003, de 7 de noviembre, por el que se aprueba el arancel de derechos de los procuradores de los tribunales), derecho incluido que sería difícilmente controlable por parte del Letrado de la Administración de Justicia, en el caso de que el Procurador hubiera sido autorizado genéricamente para realizar las consultas, lo que podría dar lugar a abusos e inclusiones generalizadas.

En todo caso, y como ya hemos dicho, el principal interesado en el éxito de la ejecución de sentencias en las que están en juego intereses privados, es la propia parte ejecutante, que a través de sus representantes tiene a su cargo, antes que nadie, la obligación de investigar bienes susceptibles de ejecución. Por supuesto que AHORA MISMO Y CON LA LEY ACTUAL las partes tienen a su cargo ya hoy, la obligación de proporcionar los datos suficientes al Juzgado para que la ejecución tenga éxito, bien aportando directamente bienes, o proporcionando a funcionarios públicos judiciales los datos suficientes para su investigación.

b) CONFIGURACIÓN DEL PROCURADOR COMO AGENTE DE LA AUTORIDAD

Por otra parte, se pretende por parte de los Procuradores su configuración como Agente de la Autoridad, en base a la función

certificante que se les atribuye en el caso de la realización de los actos de comunicación en la actual Ley de Enjuiciamiento Civil.

Pues bien, como la práctica nos ha enseñado, en la actualidad la intervención del Procurador en los procedimientos declarativos y en los de ejecución, en lo que se refiere a la realización de los actos de comunicación previa petición al órgano judicial, es prácticamente inexistente, por lo que no puede justificarse en modo alguno la atribución del carácter de autoridad en base a una función certificante casi inexistente.

Y sobre todo, choca frontalmente con la configuración actual del Procurador como representante procesal de una de las partes del procedimiento, dando lugar a la existencia de conflicto de intereses en el momento en el que tuviese que intervenir en el seno del procedimiento judicial en una actuación con la contraparte como agente de la autoridad, sin la imparcialidad u objetividad que debe predicarse del que tiene tal condición, con objeto de que se cumple el principio de igualdad de partes que informa toda la legislación procesal civil. Y no olvidemos, además, que su configuración como agente de la autoridad supondría su conversión en funcionario público, algo que le aleja aún más de esa representación de los intereses de una parte en el proceso.

En todo caso, y a fin de dejar patente hasta qué punto se estaba haciendo uso de las facultades de intervención, en 2019, CNLAJ hizo un breve estudio del grado de utilización de tales opciones.

En primer lugar, en cuanto a la pretendida ejecución de embargos, recordemos que, con el desarrollo tecnológico actual, las tradicionales diligencias de embargo "de calle", o sobre el terreno, han dado paso al dictado de resoluciones de embargo teniendo a la vista el resultado de una investigación patrimonial exhaustiva, obtenida en un instante y mucho más completa de lo que se había conseguido jamás. Las citadas diligencias de embargo han disminuido en más de un 80% en los últimos años, y quedan reservadas para supuestos excepcionales.

El artículo 626.4 de la Ley de Enjuiciamiento Civil prevé la posibilidad de que sean nombrados los Colegios de Procuradores como depositarios de bienes embargados, siempre que dispongan de un servicio adecuado para ello. Pues bien, a la pregunta de si los Colegios de Procuradores estaban realizando tal función, la respuesta fue negativa, excepto con el Colegio de Procuradores de La Coruña.

El artículo 641 de la Ley de Enjuiciamiento Civil prevé la posibilidad de que los Colegios de Procuradores sean designados como entidad especializada en la subasta de bienes. A la pregunta de si los Colegios de Procuradores de España estaban haciendo uso de dicha opción la respuesta fue negativa en la inmensa mayoría de provincias, en muy escasas ocasiones en la Comunidad Valenciana, y ocasionalmente solo en La Coruña. Es decir, que prácticamente no se hace uso de una posibilidad legal existente desde 2009.

Sí tiene algo de actividad el Portal de Subastas de los Procuradores, <https://www.subastasprocuradores.com/?culture=es>, pero, a día de hoy, por ejemplo, anuncia un total de 130 subastas, una cantidad que debemos considerar bastante modesta.⁸

Finalmente, en cuanto a la realización de los actos de comunicación, podemos decir que entre las nuevas funciones que pueden asumir los Procuradores desde 2015, la realización de actos de comunicación es de las que más se utilizaron inicialmente, pero su uso es decreciente, yendo a menos. Su aplicación es dispar en el territorio nacional, puesto que tiene mayor aplicación práctica en alguna provincia, especialmente en Coruña donde hay servicios especializados, pero en el resto se define como PRÁCTICAMENTE NULA U OCASIONAL SU UTILIZACIÓN.

No parece, pues, tener mucho sentido el reclamar nuevas competencias cuando algunas competencias que les fueron atribuidas (a petición de los propios Procuradores), no se han ejercido más que de manera residual o esporádica.

6.-LA EJECUCIÓN COMO SERVICIO PÚBLICO, LA SEGURIDAD JURÍDICA Y EL AGENTE DE EJECUCIÓN. COSTES Y COSTAS DEL PROCESO -

La fase de ejecución de sentencias se encuentra dentro del ámbito del artículo 117 de la CE, esto es, el Judicial: *"El ejercicio de la potestad jurisdiccional en todo tipo de procesos, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado, corresponde exclusivamente a los Juzgados y Tribunales determinados por las leyes, según las normas de competencia y procedimiento que las mismas establezcan"*. La norma constitucional, pues, contiene una reserva de la ejecución exclusivamente para los

⁸ Las cerca de 20.000 subastas judiciales de 2019 (último año en que se publicó este dato), consiguieron casi 1.500 millones de euros.



Juzgados y Tribunales, no habilitando en modo alguno la intervención, con fuerza ejecutiva, de agentes privados.

El derecho a la ejecución forma parte integrante del derecho a la tutela judicial efectiva, ya que este no se agota con la obtención de una sentencia fundada en derecho. Nos lo recuerda la STC 73/1991, de 8 de abril: *"es doctrina consolidada de este Tribunal que la ejecución de las Sentencias «en sus propios términos» forma parte del derecho fundamental a la tutela efectiva de Jueces y Tribunales, ya que en caso contrario las decisiones judiciales y los derechos que en las mismas se reconocen no serían otra cosa que meras declaraciones de intenciones sin alcance práctico ni efectividad ninguna -SSTC 167/1987 y 92/1988, entre otras-, cuestión de esencial importancia para dar efectividad al establecimiento del estado social y democrático que implica, entre otras manifestaciones, la sujeción de los ciudadanos y de la Administración Pública al ordenamiento jurídico y a las decisiones que adopta la jurisdicción, no sólo juzgando, sino también ejecutando lo juzgado, según se desprende del art. 117.3 C.E. -SSTC 67/1984 y 167/1987, entre otras-".*

Además, debemos recordar que el artículo 456.6º dispone: *"6. Los Letrados de la Administración de Justicia, cuando así lo prevean las leyes procesales, tendrán competencias en las siguientes materias: a) Ejecución, salvo aquellas competencias que exceptúen las leyes procesales por estar reservadas a Jueces y Magistrados".*

Una de las garantías que proporciona la actividad judicial es la de su independencia y la imparcialidad, (art. 117 de la C.E.). A este respecto, la doctrina constitucional enlaza la imparcialidad con el hecho de "no ser «Juez y parte» ni «Juez de la propia causa»" (STC 155/2002 de 22 de Julio); o incluso "ser tercero entre partes" (STC 140/2004 de 13 de septiembre). Esto es, sin duda alguna, lo que ocurriría en caso de otorgar competencias de ejecución a los Procuradores. Pensemos, por ejemplo, qué sucedería en un caso de ejecución de desahucio. ¿A qué intereses en juego va a ajustar su conducta el Procurador? ¿Va a procurar el lanzamiento a toda costa, pues es lo que persigue su cliente, o va a valorar todas las circunstancias y requisitos concurrentes, y, en caso de duda va a suspender la diligencia? Y en caso de una diligencia de embargo, ¿seguirá el principio de proporcionalidad en lo embargado o embargará todo aquello que encuentre, por si acaso? Asumir el papel de agente de la autoridad, y, al mismo tiempo procurar por los intereses del cliente al que representa



supone un dilema irresoluble, en el que una de las dos opciones va a resultar maltrecha, pues es tanto como poner una vela a Dios y otra al diablo.

Todos los Letrados de la Administración de Justicia tenemos muy presentes las distintas sentencias del Tribunal Constitucional resolviendo la inconstitucionalidad de las normas que en diversos textos legales impedían el recurso de revisión contra los decretos resolutorios de recurso de reposición (a título de ejemplo podemos citar la Sentencia 15/2020, de 28 de enero de 2020). Allí se hablaba de que no se podían generar, en el ámbito de actuación del Letrado de la Administración de Justicia "áreas inmunes al control judicial". Pues bien, la pretensión de la Procura es sustituir la intervención de los Letrados de la Administración de Justicia por la de los Procuradores, alejando y dificultando aún más ese control. ¿Cómo iba a poder controlar el Juez, por ejemplo, el uso hecho de la autorización de acceso al Punto Neutro Judicial, si ni el mismo Letrado de la Administración de Justicia podría hacerlo? Y aún si fuera posible, lo único que generaría sería numerosos trámites procesales adicionales, que echarían por tierra la pretendida eficacia de la atribución de esa competencia.

Es indudable el interés que el funcionamiento de los Juzgados genera para la economía nacional. Igual que nuestra legislación material y procesal, el funcionamiento de los juzgados en TODAS sus fases, debe contribuir directamente a crear estabilidad y seguridad jurídica, como condiciones indispensables para favorecer el desarrollo económico. Ahora bien, no podemos asumir argumentos que parten de premisas falsas, como que la fase de ejecución sea la causante de todos los males, ni que nosotros, los Letrados de la Administración de justicia seamos los responsables, y que por ello deban incorporarse nuevos planteamientos, que anteponen intereses corporativos a la concepción de la Justicia como Servicio Público que tiene al ciudadano, al justiciable, como punto de referencia. A todos los que acuden a los Juzgados en demanda de Justicia, en cualquiera de las posiciones procesales, y no sólo pensando en puntos de vista parciales. Ello debe ser así porque en los Juzgados es imprescindible la independencia e imparcialidad que se opone frontalmente a la cualidad de parte.

En resumen, los Procuradores no deberían seguir buscando esa figura de responsable de la ejecución cuando ésta ya existe y se denomina Letrado de la Administración de Justicia.



7.- CONCLUSIONES

1. El artículo 117.3 de la Constitución atribuye el ejercicio de la potestad jurisdiccional en todo tipo de procesos, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado, exclusivamente a los Juzgados y Tribunales determinados por las leyes.
2. Dentro de ellos, el Letrado de la Administración de Justicia tiene reconocidas competencias en materia de ejecución, salvo en aquellas cuestiones reservadas a la competencia de los Jueces.
3. Por tanto, no es necesario buscar un responsable de la ejecución, puesto que este ya existe y es el Letrado de la Administración de Justicia.
4. La Comisión Nacional de la Competencia, el Consejo General del Poder Judicial y el Consejo de Estado ya se han mostrado, en el pasado, contrarios a que se atribuya facultades en materia de ejecución a los Procuradores, pues tales actuaciones afectan al núcleo esencial de la actividad judicial, como lo demuestra el hecho de que su ejercicio por un profesional privado requiera investir a éste del carácter de autoridad pública.
5. El Procurador, al ser representante de una de las partes del proceso y de sus intereses, no puede asumir funciones jurisdiccionales en materia de ejecución, que le convertirían en juez y parte, generando un evidente conflicto de intereses.
6. Si se atribuyeran a los Procuradores funciones en materia de ejecución, se generaría una evidente privatización del servicio público de la administración de justicia, creadora de una justicia de dos velocidades, en función del nivel económico del cliente.
7. No es cierto que en el derecho comparado del ámbito de la Unión Europea existan figuras paralelas u homologables al Procurador español. Ni existe la figura de Procurador ya en Europa (salvo Portugal y Malta), ni las figuras a las que aluden asumen, en modo alguno, la representación de una de las partes del procedimiento, siendo profesiones liberales dotadas de autoridad pública que actúan con plena independencia, y retribuidas por honorarios o aranceles, y no precisamente reducidos.
8. La equiparación del Procurador español a alguna de esas figuras generaría un encarecimiento notable del servicio público, que muchos ciudadanos no podrían asumir, y que tampoco se pueden imputar a las arcas públicas si el ejecutado no es solvente.
9. Al negro panorama pintado por el CGPE el CNLAJ ha demostrado rotundamente que no hay un estancamiento de las sumas



- depositadas en las cuentas de consignaciones (hay un nivel de salida cercano al 100%).
10. Igualmente hemos demostrado que, desde que los Letrados de la Administración de Justicia asumieron competencias procesales en materia de ejecución, los Juzgados y Tribunales de las diferentes jurisdicciones concluyen cada año ejecuciones en un porcentaje superior entre un 25 y un 30% a las ejecuciones registradas.
 11. Frente a la propuesta de privatización de la ejecución formulada por los Procuradores, el CNLAJ proclama que la vía adecuada para mejorar el estado de la ejecución es la adecuada y suficiente dotación, por las Administraciones competentes, de medios materiales, personales, tecnológicos e incluso procesales.
 12. Sin necesidad de recurrir a arriesgados y costosos experimentos, facilitando las oportunas herramientas a los Juzgados y Tribunales, los resultados en materia de ejecución de resoluciones, que no son malos, serán aún mucho mejores.

1 de octubre de 2022

ILUSTRE COLEGIO NACIONAL DE LETRADOS DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA